

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CE, CEEA, Euratom) nº 2700/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1999, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones	1
*	Reglamento (CE) nº 2701/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2201/96 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas	5
*	Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países	7
*	Reglamento (CE) nº 2703/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2596/97 por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	11
*	Reglamento (CE) nº 2704/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1251/1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos	12
	Reglamento (CE) nº 2705/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	13
	Reglamento (CE) nº 2706/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	15
	Reglamento (CE) nº 2707/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	17

Reglamento (CE) nº 2708/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	19
* Reglamento (CE) nº 2709/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 10, 0104 20 90 y 0204, para el año 2000, y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino	20
Reglamento (CE) nº 2710/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se determina para el primer semestre de 2000 la cantidad disponible de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia y del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos	25
* Reglamento (CE) nº 2711/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, que establece excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/1999 a 2000/2001	27
* Reglamento (CE) nº 2712/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, relativo a la apertura de una licitación permanente para la puesta a la venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención español y griego	28
* Reglamento (CE) nº 2713/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 3444/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino	31
* Reglamento (CE) nº 2714/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se establecen disposiciones transitorias en materia de gestión y control de los pagos directos en los sectores de los cultivos herbáceos y de la carne de vacuno	33
* Reglamento (CE) nº 2715/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se fija el umbral de intervención de tomates para la campaña de comercialización 2000	34
* Reglamento (CE) nº 2716/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1564/1999 por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1999/2000, así como el gravamen compensatorio que deberá percibirse en los casos en los que no se respete este precio	35
* Reglamento (CE) nº 2717/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 882/1999 por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1999/2000	36
* Reglamento (CE) nº 2718/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 97/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta al precio mínimo y al pago compensatorio que deben abonarse a los productores de patatas, así como las del Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata	37

<p>★ Reglamento (CE) nº 2719/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1431/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo</p>	48
<p>Reglamento (CE) nº 2720/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar</p>	49
<p>Reglamento (CE) nº 2721/1999 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda</p>	51

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/847/CE:

<p>★ Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 1999, por la que se crea un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil</p>	53
---	----

1999/848/CE:

<p>★ Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la puesta en vigor total del acervo de Schengen en Grecia</p>	58
--	----

1999/849/CE:

<p>★ Decisión del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, relativa a la concesión de una ayuda nacional por parte del Gobierno austríaco en favor de los pequeños productores en zonas desfavorecidas con arreglo a lo dispuesto en el anexo XV del Acta de adhesión de 1994</p>	59
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) Nº 2700/1999 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1999**

por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1999, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, CECA, Euratom) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 1238/1999 ⁽²⁾ y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 bis, 82 y el anexo XI de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ha resultado oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en razón del examen anual 1999.
- (2) Con arreglo al anexo XI del Estatuto, la adaptación anual correspondiente al ejercicio 2000 supondrá la fijación de nuevos coeficientes correctores antes de 31 de diciembre de 2000 con efectos retroactivos al 1 de julio de 2000.
- (3) Estos nuevos coeficientes correctores podrían conllevar ajustes retroactivos de las remuneraciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un periodo del ejercicio 2000 que ya habrá sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento.
- (4) Es por lo tanto necesario el pago de los atrasos en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el periodo comprendido entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 2000.
- (5) Es necesario prever que los efectos de una eventual recuperación podrán escalonarse a lo largo de los doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 2000,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a 1 de julio de 1999:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 150 de 17.6.1999, p. 1.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	11 255,79	11 853,71	12 451,63	13 049,55	13 647,47	14 245,39		
A 2	9 988,58	10 559,13	11 129,68	11 700,23	12 270,78	12 841,33		
A 3/LA 3	8 272,36	8 771,43	9 270,50	9 769,57	10 268,64	10 767,71	11 266,78	11 765,85
A 4/LA 4	6 949,66	7 339,20	7 728,74	8 118,28	8 507,82	8 897,36	9 286,90	9 676,44
A 5/LA 5	5 729,65	6 069,09	6 408,53	6 747,97	7 087,41	7 426,85	7 766,29	8 105,73
A 6/LA 6	4 951,49	5 221,65	5 491,81	5 761,97	6 032,13	6 302,29	6 572,45	6 842,61
A 7/LA 7	4 262,23	4 474,31	4 686,39	4 898,47	5 110,55	5 322,63		
A 8/LA 8	3 769,56	3 921,58						
B 1	4 951,49	5 221,65	5 491,81	5 761,97	6 032,13	6 302,29	6 572,45	6 842,61
B 2	4 290,09	4 491,22	4 692,35	4 893,48	5 094,61	5 295,74	5 496,87	5 698,00
B 3	3 598,48	3 765,72	3 932,96	4 100,20	4 267,44	4 434,68	4 601,92	4 769,16
B 4	3 112,37	3 257,40	3 402,43	3 547,46	3 692,49	3 837,52	3 982,55	4 127,58
B 5	2 782,05	2 899,42	3 016,79	3 134,16				
C 1	3 174,49	3 302,50	3 430,51	3 558,52	3 686,53	3 814,54	3 942,55	4 070,56
C 2	2 761,14	2 878,45	2 995,76	3 113,07	3 230,38	3 347,69	3 465,00	3 582,31
C 3	2 575,62	2 676,13	2 776,64	2 877,15	2 977,66	3 078,17	3 178,68	3 279,19
C 4	2 327,27	2 421,54	2 515,81	2 610,08	2 704,35	2 798,62	2 892,89	2 987,16
C 5	2 145,89	2 233,82	2 321,75	2 409,68				
D 1	2 425,17	2 531,21	2 637,25	2 743,29	2 849,33	2 955,37	3 061,41	3 167,45
D 2	2 211,29	2 305,47	2 399,65	2 493,83	2 588,01	2 682,19	2 776,37	2 870,55
D 3	2 058,13	2 146,22	2 234,31	2 322,40	2 410,49	2 498,58	2 586,67	2 674,76
D 4	1 940,54	2 020,12	2 099,70	2 179,28				

- b) — En el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 165,87 EUR será sustituida por la cantidad de 170,35 EUR.
- En el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 213,61 EUR será sustituida por la cantidad de 219,38 EUR.
- En la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII, la cantidad de 381,61 EUR será sustituida por la cantidad de 391,91 EUR.
- En el párrafo primero del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 190,90 EUR será sustituida por la cantidad de 190,65 EUR.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 1999 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes será sustituido por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	5 284,60	5 939,19	6 593,78	7 248,37
	II	3 835,48	4 209,22	4 582,96	4 956,70
	III	3 223,12	3 366,70	3 510,28	3 653,86
B	IV	3 096,23	3 399,34	3 702,45	4 005,56
	V	2 432,04	2 592,35	2 752,66	2 912,97
C	VI	2 313,05	2 449,23	2 585,41	2 721,59
	VII	2 070,25	2 140,69	2 211,13	2 281,57
D	VIII	1 871,18	1 981,39	2 091,60	2 201,81
	IX	1 802,02	1 827,12	1 852,22	1 877,32

Artículo 3

Con efecto a 1 de julio de 1999 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 102,24 EUR por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 156,75 EUR por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1999 se calcularán a partir de esa fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos a 1 de julio de 1999, la fecha de «1 de julio de 1998» que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha de «1 de julio de 1999».

Artículo 6

1. Con efecto a 16 de mayo de 1999, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

- Irlanda 112,7.

2. Con efecto a 1 de julio de 1999, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica		100,0
Dinamarca		131,7
Alemania		107,6
excepto:	Bonn	101,7
	Karlsruhe	98,8
	Munich	108,8
Grecia		86,5
España		92,3
Francia		118,8
Irlanda		109,7
Italia		101,3
excepto:	Varese	94,7
Luxemburgo		100,0
Países Bajos		114,4
Austria		110,2
Portugal		85,4
Finlandia		117,8
Suecia		120,0
Reino Unido		156,5
excepto:	Culham	123,8

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 ⁽¹⁾ continuarán siendo aplicables.

4. Conformemente al anexo XI del Estatuto, estos coeficientes correctores podrán modificarse mediante Reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 2000, con efecto al 1 de julio de 2000. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación para 2000, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las remuneraciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros derechohabientes.

⁽¹⁾ DO L 191 de 22.7.1988, p. 1.

Si este ajuste retroactivo supone una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, dicha recuperación podrá escalonarse en un periodo de doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual de 2000.

Artículo 7

Con efecto a 1 de julio de 1999, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	EUR por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	66,45	31,31	45,62	26,22
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	64,49	29,20	43,76	22,84
Otros grados	58,51	27,24	37,65	18,84

Artículo 8

Con efecto a 1 de julio de 1999 las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 ⁽¹⁾ quedarán fijadas en 296,34 euros, 447,28 euros, 489,06 euros y 666,74 euros.

Artículo 9

Con efecto a 1 de julio de 1999, se aplicará el coeficiente de 4,277878 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 ⁽²⁾.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.1976, p. 1. Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO L 124 de 13.5.87, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CE, CECA) n° 2461/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 5).

⁽²⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CE, CECA,) n° 2459/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) N° 2701/1999 DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 1999**

que modifica el Reglamento (CE) n° 2201/96 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996 (3), establece la distribución anual entre los Estados miembros de la cuota fijada para la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomate; esta distribución se basa, para la campaña 1999/2000, en la medida de las cantidades producidas que hayan respetado el precio mínimo durante las campañas 1997/1998 y 1998/1999; a partir de la campaña 2000/2001, se basará en la medida de dichas cantidades producidas durante las tres campañas anteriores a aquélla para la que se efectúe la distribución.
- (2) En Portugal la campaña 1997/1998 se caracterizó por unas condiciones climáticas excepcionalmente desfavorables que provocaron un descenso anormal e importante de la producción; distribuir las cuotas basándose en esta producción anormalmente baja de Portugal no tendría en cuenta el potencial de producción de dicho Estado miembro en condiciones climáticas normales.
- (3) Con carácter excepcional y únicamente para las dos campañas afectadas por el descenso excepcional de la producción de tomates para la transformación, es decir, las campañas 1999/2000 y 2000/2001, es conveniente asignar a Portugal una cantidad suplementaria para la transformación de tomates en concentrados, que compense la pérdida de cuotas resultante de las condiciones anormales de la campaña 1997/1998 sin por ello dañar a los productores de los demás Estados miembros; esta cantidad suplementaria debe fijarse en 83 468 tone-

ladas para la campaña 1999/2000 y calcularse, para la campaña 2000/2001, sustituyendo por la cantidad de 884 592 toneladas, inicialmente asignada a Portugal, la cantidad realmente transformada en la campaña 1997/1998.

- (4) El presente Reglamento se refiere a la campaña 1999/2000; que dicha campaña comenzó el 15 de junio de 1999; el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2201/96 se incluirá el siguiente apartado 3 bis:

«3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, para las campañas 1999/2000 y 2000/2001 se asignará a Portugal una cantidad suplementaria de tomates frescos destinados a la producción de concentrados. Esta cantidad será igual:

- a 83 468 toneladas para la campaña 1999/2000, y
- para la campaña 2000/2001, a la diferencia entre la cantidad calculada de conformidad con el apartado 3 y la calculada a sustituir por 884 592 toneladas la cantidad de tomates frescos utilizada en Portugal para la fabricación de concentrados durante la campaña 1997/1998.

Durante estas dos campañas, el volumen de tomates frescos, mencionado en el apartado 1, y la cantidad de tomates frescos destinados a la fabricación de concentrados, mencionada en el primer guión del segundo párrafo del apartado 2, se incrementarán con la cantidad suplementaria asignada a Portugal.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1999.

(1) Dictamen emitido el 2 de diciembre de 1999 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 20 de octubre de 1999 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

(3) DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2199/97 (DO L 303 de 6.11.1997, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

REGLAMENTO (CE) N° 2702/1999 DEL CONSEJO**de 14 de diciembre de 1999****relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la normativa vigente, la Comunidad puede realizar en terceros países acciones para promocionar un número limitado de productos agrícolas; los resultados obtenidos hasta la fecha son muy alentadores.
- (2) Habida cuenta de la experiencia adquirida, de las perspectivas de evolución de los mercados tanto dentro como fuera de la Comunidad, así como el nuevo contexto de intercambios comerciales internacionales, es oportuno desarrollar una política global y coherente de información y promoción dirigida a los mercados de terceros países.
- (3) Dicha política puede ser útil para completar y reforzar las acciones realizadas por los Estados miembros, promocionando en particular la imagen de los productos comunitarios en los mercados internacionales, especialmente por lo que respecta a la calidad e inocuidad de los productos alimenticios; este tipo de actividad, a la vez que contribuye a la apertura de nuevas salidas comerciales, puede tener también un efecto multiplicador en relación con iniciativas nacionales o privadas.
- (4) Conviene definir los criterios de selección de los productos de que se trate y de los mercados; no obstante, no se excluyen del sistema los productos que se benefician de restituciones a la exportación.
- (5) Es oportuno que, por regla general, la Comunidad sólo asuma una parte de la financiación de las acciones, con el fin de responsabilizar a las organizaciones que las proponen así como a los Estados miembros interesados; no obstante, en casos excepcionales, puede resultar oportuno que no se exija la participación financiera del Estado miembro de que se trate.
- (6) En materia de ejecución de las acciones, conviene establecer que la Comisión de las Comunidades Europeas confíe este cometido, mediante procedimientos apropiados, a organismos que dispongan de las estructuras y competencias necesarias.
- (7) Dada la experiencia adquirida y los resultados obtenidos por el Consejo Oleícola Internacional en su actividad de promoción, es conveniente establecer no obstante que la Comunidad pueda continuar confiándole la realización de las acciones en el ámbito de su competencia; conviene asimismo poder recurrir a la asistencia de organizaciones internacionales semejantes existentes para otros productos.
- (8) Con el fin de controlar la correcta ejecución de los programas así como el impacto de las acciones, conviene establecer un seguimiento eficaz por parte de la Comisión y de los Estados miembros, así como la evaluación de los resultados por un organismo independiente.
- (9) En consecuencia, procede modificar los Reglamentos n° 136/66/CEE ⁽⁴⁾, (CEE) n° 1308/70 ⁽⁵⁾ y (CE) n° 2275/96 ⁽⁶⁾.
- (10) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾, conviene que dichas medidas se aprueben siguiendo el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de dicha Decisión. En este ámbito, los Comités de gestión interesados actúan conjuntamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad podrá financiar, total o parcialmente, acciones de información y promoción de productos agrícolas y alimentarios en terceros países.
2. Las acciones contempladas en el apartado 1 no deberán estar orientadas en función de marcas comerciales ni favorecer los productos procedentes de un Estado miembro en particular.

⁽⁴⁾ Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 32).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (DO L 146 de 4.7.1970, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 2275/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (DO L 308 de 29.11.1996, p. 7).

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽¹⁾ DO C 32 de 6.2.1999, p. 12.

⁽²⁾ DO C 219 de 30.7.1999.

⁽³⁾ DO C 169 de 16.6.1999, p. 8.

Artículo 2

Las acciones contempladas en el artículo 1 son las siguientes:

- a) acciones de relaciones públicas, promoción y publicidad, en particular con el fin de destacar las ventajas de los productos comunitarios, sobre todo por lo que respecta a la calidad, higiene, inocuidad de los alimentos, aspectos nutricionales, etiquetado, bienestar de los animales y respeto del medio ambiente;
- b) participación en manifestaciones, ferias y exposiciones de importancia internacional, en particular a través de puntos de información de la Comunidad;
- c) acciones de información, en particular sobre el sistema comunitario de las denominaciones de origen protegidas (DOP) y de las indicaciones geográficas protegidas (IGP), así como de especialidades tradicionales garantizadas (ETG) y de la producción ecológica;
- d) acciones de información sobre el sistema comunitario de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (VCPRD), de los vinos de mesa y bebidas espirituosas con indicación geográfica;
- e) estudios de nuevos mercados, necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales;
- f) misiones comerciales de alto nivel;
- g) estudios de evaluación de los resultados de las acciones de promoción e información.

Artículo 3

Podrán ser objeto de las acciones contempladas en el artículo 1, en particular, los productos siguientes:

- a) productos destinados al consumo directo o a la transformación para los cuales existen oportunidades de exportación o posibilidades de nuevas salidas comerciales en terceros países, en particular, sin la concesión de restituciones;
- b) productos típicos o de calidad con un fuerte valor añadido.

Artículo 4

A fin de seleccionar los terceros países en los que se vayan a realizar las acciones contempladas en el artículo 1 se tendrán en cuenta los mercados de países con una demanda real o potencial importante.

Artículo 5

1. Cada dos años, la Comisión determinará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11, la lista de los productos y de los mercados contemplados en los artículos 3 y 4, respectivamente.

No obstante, en caso necesario, esta lista podrá modificarse en el intervalo.

2. Antes de establecer la lista contemplada en el apartado 1, la Comisión podrá consultar al Grupo permanente de «Promoción de los productos agrícolas» del Comité consultivo «Calidad y salubridad de la producción agrícola».

Artículo 6

En caso de que se decidan acciones en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, la Comunidad podrá realizarlas por medio del Consejo Oleícola Internacional.

Para otros sectores, la Comunidad podrá recurrir a la asistencia de organizaciones internacionales que ofrezcan análogas garantías.

Artículo 7

1. Para realizar las acciones contempladas en las letras a), b), d) y e) del artículo 2, y sin perjuicio del artículo 6, la o las organizaciones profesionales o interprofesionales representativas del sector o sectores interesados establecerán programas de promoción e información de una duración máxima de tres años y propondrán el nombre de un organismo que pueda encargarse de la ejecución de los programas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 9 y previo acuerdo sobre el o los programas y el o los organismos de ejecución propuestos, el o los Estados miembros interesados, se comprometerán a participar en la financiación de dichos programas y los presentarán a la Comisión. La Comisión aprobará los programas, así como el o los organismos encargados de la ejecución conforme al procedimiento del artículo 11, dando preferencia a los programas procedentes de organizaciones que abarquen varios Estados miembros.

Antes de la aprobación de los programas, la Comisión podrá consultar al Grupo permanente «Fomento de los productos agrícolas» del Comité consultivo «Calidad y salubridad de la producción agrícola».

2. Por lo que respecta a las acciones:

- a) contempladas en las letras c) y f) del artículo 2, así como, en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, a las contempladas en las letras b) y e), o
- b) realizadas por medio de una organización internacional contemplada en el artículo 6,

la Comisión adoptará una decisión una vez informado el Comité de gestión de los sectores afectados o, en su caso, el Comité de reglamentación contemplado en los Reglamentos (CEE) n° 2092/91 ⁽¹⁾, (CEE) n° 2081/92 ⁽²⁾ y (CEE) n° 2082/92 ⁽³⁾.

Antes de adoptar su decisión, la Comisión podría consultar al Grupo permanente «Fomento de los productos agrícolas» contemplado en el párrafo tercero del apartado 1.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198 de 22.7.1991, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1804/1999 (DO L 262 de 8.10.1999, p. 23).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208 de 24.7.1992, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1068/87 de la Comisión (DO L 156 de 13.6.1997, p. 10).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208 de 24.7.1992, p. 9). Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

Artículo 8

1. La Comisión elegirá, con arreglo al procedimiento de licitación abierto o restringido:

- al posible o a los posibles asistentes técnicos para la evaluación de los programas propuestos incluidos los organismos encargados de la ejecución,
- al organismo u organismos encargados de la ejecución de las acciones contempladas en las letras c) y f) del artículo 2, así como, en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, de las contempladas en las letras b) y e),
- al organismo u organismos encargados de la evaluación de los resultados de las acciones una vez puestas en práctica.

2. El organismo u organismos encargados de la ejecución de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7 y el apartado 1 del artículo 8 deberán tener experiencia en los productos de que se trate y en los mercados destinatarios, así como disponer de los medios precisos para que la aplicación de las medidas pueda llevarse a cabo de la forma más eficaz posible y teniendo en cuenta la dimensión europea de los programas considerados.

3. Un grupo de seguimiento, integrado por representantes de la Comisión, de los Estados miembros interesados y de las organizaciones que presentan la propuesta se encargará de velar por la correcta ejecución de las acciones.

4. Los Estados miembros interesados serán responsables del control de las acciones distintas de las contempladas en el segundo guión del apartado 1, así como de los pagos correspondientes.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la Comunidad financiará:

- a) íntegramente las acciones contempladas en las letras c), f) y g) del artículo 2,
- b) parcialmente las demás acciones de promoción e información contempladas en el artículo 2.

No obstante, en casos específicos, la Comunidad podrá financiar íntegramente las acciones contempladas en las letras b) y e) del artículo 2.

2. La participación financiera de la Comunidad en las acciones anuales contempladas en la letra b) del apartado 1 no podrá superar el 50 % del coste real de las acciones. La participación financiera en las acciones de promoción de una duración mínima de dos años será decreciente y oscilará entre el 60 % y el 40 % del coste real de las acciones.

3. Los Estados miembros interesados participarán en la financiación de las acciones contempladas en el apartado 2 hasta un máximo del 20 % de su coste real; el resto de la financiación correrá a cargo de las organizaciones responsables de las propuestas. La financiación de los gastos de los Estados miembros y/o de las organizaciones profesionales o interprofesionales podrá proceder igualmente de ingresos parafiscales.

No obstante, en casos debidamente justificados y a condición de que el programa de que se trate presente un interés comunitario manifiesto, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11, que la organización que lo

proponga se haga cargo de toda la parte de la financiación que no asuma la Comunidad.

4. En caso de aplicación del artículo 6, la Comunidad, una vez aprobado el programa, concederá una contribución adecuada a la organización internacional de que se trate.

Artículo 10

Los gastos ocasionados por la financiación comunitaria de las acciones contempladas en el artículo 1 se considerarán intervenciones en el sentido de la letra e) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾.

Artículo 11

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 12

1. La Comisión estará asistida por el «Comité de gestión de las materias grasas» creado mediante el artículo 37 del Reglamento n° 136/66/CEE y por los Comités de gestión establecidos mediante los artículos correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados agrícolas.

2. En el caso en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 13

Antes del 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas.

Artículo 14

1. En el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE, se suprimirán los términos «o en los terceros países».

2. En el primer guión del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, se suprimirán los términos «y fuera».

3. En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2275/96, se suprimirán los términos «y fuera».

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

REGLAMENTO (CE) Nº 2703/1999 DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 1999

que modifica el Reglamento (CE) nº 2596/97 por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 2 de su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2596/97 ⁽³⁾ prorroga hasta el 31 de diciembre de 1999 el período durante el que pueden adoptarse medidas transitorias en lo que respecta a las exigencias relativas al contenido en materia grasa de la leche destinada al consumo humano en Finlandia y en Suecia; que las dificultades de adaptación que han hecho necesarias estas medidas transitorias no podrán ser superadas antes del 31 de diciembre de 1999.
- (2) Por consiguiente, conviene recurrir a la posibilidad, prevista en el Acta de adhesión de 1994, de prorrogar dicho período; un período suplementario de cuatro años parece adecuado.

- (3) Además, resulta oportuno comprobar a mitad de período los avances conseguidos por dichos Estados miembros en la aplicación del régimen comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del párrafo segundo del apartado 1 del Reglamento (CE) nº 2596/97 se sustituirá por el siguiente:

«No obstante, dicho período queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2003 en lo que respecta a las exigencias relativas al contenido en materia grasa de la leche destinada al consumo humano producida en Finlandia y en Suecia.

Antes del 31 de diciembre de 2001, Finlandia y Suecia comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para adaptarse al régimen comunitario. Sobre esta base, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre los avances conseguidos por los Estados miembros en cuestión.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO C 342 de 30.11.1999, p. 35.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 2.12.1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 2704/1999 DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 1999
que modifica el Reglamento (CE) n° 1251/1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los
productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo ⁽⁴⁾ dispone que la tierra retirada puede utilizarse con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, a condición de que se apliquen sistemas efectivos de control.
- (2) A fin de garantizar el cumplimiento del punto 7 del memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre determinadas oleaginosas en el marco del GATT, es necesario prever la posibilidad de reducir la cantidad de subproductos que pueden producirse y dedicarse a la alimentación humana o animal, en caso de que, sin ello, la cantidad total de tales subproductos sobrepasase un millón de toneladas métricas anuales, expresadas en equivalente de harina de soja.

- (3) Por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 1251/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 se añadirá el siguiente párrafo:

«En caso de que, sobre de la base de las cantidades previstas, cubiertas por contratos celebrados con productores, la cantidad de subproductos destinados a la alimentación humana o animal que pueda resultar del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción de acuerdo con el párrafo primero sobrepase anualmente un millón de toneladas métricas expresadas en equivalente de harina de soja, se reducirá la cantidad prevista al amparo de cada contrato que podrá destinarse a la alimentación humana o animal, a fin de limitar la cantidad total a un millón de toneladas métricas.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO C 12 de 17.1.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO C 141 de 13.5.1996, p. 277.

⁽³⁾ DO C 97 de 1.4.1996, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2705/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	103,5
	204	49,5
	624	137,2
	999	96,7
0707 00 05	052	118,8
	999	118,8
0709 10 00	220	196,7
	999	196,7
0709 90 70	052	116,6
	204	107,7
	999	112,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	43,8
	204	45,2
	388	35,6
	624	54,9
	999	44,9
0805 20 10	052	77,1
	204	56,7
	999	66,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	59,2
	204	0,0
	464	123,0
	999	60,1
0805 30 10	052	54,6
	600	102,2
	999	78,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	76,5
	404	78,4
	728	89,9
	999	81,6
	052	142,9
0808 20 50	064	64,6
	400	112,9
	720	69,8
	999	97,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2706/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999
por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del
sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

- (1) Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abasteci-

miento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

- (3) Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	135,00
Arroz partido (1006 40)	30,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2707/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 562/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

- (1) Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las

Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

- (3) Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 76 de 13.3.1998, p. 6.

⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	135,00	135,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2708/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999
por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 bis,

- (1) Considerando que el artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas; que, de acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses;
- (2) Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación

de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia; que resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción;

- (3) Considerando que la aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de enero y febrero de 2000, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2709/1999 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1999**

por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 10, 0104 20 90 y 0204, para el año 2000, y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2435/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁷⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por

una parte, y Rumania, por otra ⁽⁸⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹¹⁾, la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario no asignado a ningún país determinado. Los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y los países de Europa Central proporcionan a éstos un acceso preferente adicional al mercado comunitario.
- (2) La Comunidad ha abierto, por otra parte, un contingente arancelario para las importaciones de carne de ovino y caprino procedentes de Estonia, Letonia y Lituania en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1926/96.
- (3) Los contingentes arancelarios para 2000 han de ser abiertos por la Comisión y gestionados de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 344/1999 ⁽¹³⁾.
- (4) Procede fijar un equivalente de peso canal para garantizar el adecuado funcionamiento de los contingentes arancelarios. Además, algunos contingentes arancelarios dan opción a importar bien los animales vivos, bien su carne, por lo que se necesita un factor de conversión.

⁽¹⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 303 de 13.11.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 319 de 21.12.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 319 de 21.12.1993, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 17.

⁽⁸⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽¹²⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

⁽¹³⁾ DO L 43 de 17.2.1999, p. 6.

- (5) Entre otras disposiciones, el Reglamento (CE) n° 3066/95 estableció, como medida autónoma y transitoria, la reducción de los derechos de aduana y el incremento de determinados contingentes de importación de los países asociados de Europa del Este; también contempló la importación de cabras de pura raza del código NC 0104 20 10 al amparo de los contingentes arancelarios fijados para Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria. Procede establecer excepciones, para el año 2000, a algunas de las disposiciones de aplicación contenidas en el Reglamento (CE) n° 1439/95.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento abre una serie de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de ovino y caprino y establece ciertas excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1439/95 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 2

Durante el período fijado, los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de carne de ovino y de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, originaria de los países indicados en los anexos, así como a las importaciones de cabras de pura raza del código NC 0104 20 10 de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria, se suspenderán o reducirán en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3

- En el anexo I se establecen las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que queda suspendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de determinados países proveedores.
- En el anexo II se establecen las cantidades de animales vivos y de carne de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, y además, para Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria, del código NC 0104 20 10, expresadas en equivalente de peso canal, para las que queda reducido a cero entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de determinados países proveedores.
- En el anexo III se establecen las cantidades de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en peso vivo, para las que queda reducido a cero entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 el derecho de aduana aplicable a las importaciones originarias de determinados países proveedores.
- En la parte A del anexo IV se establecen las cantidades de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en peso vivo, para las que queda reducido en un 10 % *ad valorem* entre el 1 de enero y el 31 de

diciembre de 2000 el derecho de aduana aplicable a las importaciones.

- En la parte B del anexo IV se establecen las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que queda suspendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 el derecho de aduana aplicable a las importaciones.

Artículo 4

- Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 se gestionarán con arreglo a lo establecido en la parte A del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95.
- Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 se gestionarán con arreglo a lo establecido en la parte B del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95.

Artículo 5

- Por la expresión «equivalente de peso canal» mencionada en el artículo 3 se entenderá tanto el peso de la carne sin deshuesar presentada como tal, como el de la carne deshuesada convenido en peso de carne sin deshuesar mediante un coeficiente. A tal efecto, 55 kg de carne deshuesada de ovino o de caprino que no sea de cabrito corresponderán a 100 kg de carne sin deshuesar de ovino o de caprino que no sea de cabrito y 60 kg de carne de cordero o de cabrito deshuesada corresponderán a 100 kg de carne de cordero o de cabrito sin deshuesar.
- Cuando los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y determinados países proveedores incluyan la posibilidad de autorizar importaciones bien de animales vivos, bien de carne, se considerará que 100 kg de animales vivos equivalen a 47 kg de carne.

Artículo 6

Se establecen las siguientes excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1439/95:

- La parte A del título II se aplicará *mutatis mutandis* a la importación de productos del código NC 0104 20 10 de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria.
- En el apartado 1 del artículo 14, después del código NC 0104 20 90 se añadirán las palabras siguientes: «y, cuando se trate de Hungría, Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Bulgaria, del código NC 0104 20 10».
- El apartado 4 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:
 - En la casilla n° 24 de las licencias de importación expedidas para las cantidades mencionadas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1440/95 y en los reglamentos posteriores por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las indicaciones siguientes:
 - Derecho limitado a 0 [aplicación del anexo II del Reglamento (CE) n° 1440/95 y de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]
 - Told nedsat til 0 (jf. bilag II til forordning (EF) nr. 1440/95 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)

- Beschränkung des Zollsatzes auf Null (Anwendung von Anhang II der Verordnung (EG) Nr. 1440/95 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)
- Δασμός περιοριζόμενος στο μηδέν [εφαρμογή του παραρτήματος II του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1440/95 και των μεταγενέστερων κανονισμών σχετικά με την ετήσια δασμολογική ποσόστωση]
- Duty limited to zero (application of Annex II of Regulation (EC) No 1440/95 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane nul [application de l'annexe II du règlement (CE) n° 1440/95 et des règlements ultérieurs sur les contingents tarifaires]
- Dazio limitato a zero [applicazione dell'allegato II del regolamento (CE) n. 1440/95 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot nul (toepassing van bijlage II bij Verordening (EG) nr. 1440/95 en van de latere verordeningen tot vaststelling van de jaarlijkse tariefcontingenten)
- Direito limitado a zero [aplicação do anexo II do Regulamento (CE) n.º 1440/95 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais]
- Tulli rajoitettu 0 prosenttiin (asetuksen (EY) N:o 1440/95 liitteen II ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiöitä koskevien asetusten soveltaminen)
- Tull begränsad till noll procent (tillämpning av bilaga II i förordning (EG) nr 1440/95 i senare förordningar om årliga tullkvoter).».

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CANTIDADES PARA 2000 CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

Número de orden 09.4033

Carne de ovino y caprino — Derecho nulo (toneladas de EPC)

Argentina	23 000
Australia	18 650
Chile	3 000
Nueva Zelanda	226 700
Uruguay	5 800
Islandia	1 350
Bosnia y Hercegovina	850
Croacia	450
Eslovenia	50
Antigua República Yugoslava de Macedonia	1 750

ANEXO II

CANTIDADES PARA 2000 CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3

Derecho nulo (toneladas de EPC)

	Animales vivos	Carne	Animales vivos o carne ⁽²⁾
Polonia	—	—	9 200
Rumania ⁽¹⁾	2 415 ⁽²⁾	367,5 ⁽³⁾	—
Hungría	—	—	14 072,5
Bulgaria	—	—	5 550
República Checa	—	—	2 125
Eslovaquia	—	—	4 250

⁽¹⁾ Posibilidad de intercambiar cantidades limitadas de animales vivos y carne.⁽²⁾ Número de orden: 09.4575.⁽³⁾ Número de orden: 09.4576.

ANEXO III

CANTIDADES PARA 2000 CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3**Número de orden 09.4035***Ganado ovino y caprino — Derecho nulo (toneladas de peso vivo)*

Antigua República Yugoslava de Macedonia	215
--	-----

ANEXO IV

A. CANTIDADES PARA 2000 CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3**Número de orden 09.4036***Ganado ovino y caprino — Derecho 10 % (toneladas de peso vivo)*

Otros países	105
--------------	-----

B. CANTIDADES PARA 2000 CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3**Número de orden 09.4037***Ganado ovino y caprino — Derecho nulo (toneladas de EPC)*

Otros países: (Groenlandia: 100 toneladas; Islas Feroe: 20 toneladas; Estonia, Letonia y Lituania: 122,5 toneladas; Turquía: 200 toneladas)	642,5
--	-------

REGLAMENTO (CE) Nº 2710/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999

por el que se determina para el primer semestre de 2000 la cantidad disponible de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia y del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2631/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CE) nº 1626/1999 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1999 para los productos arriba mencionados, las solicitudes presentadas para los productos contem-

plados en el Reglamento (CE) nº 2508/97 se han limitado en el caso de algunos productos a cantidades inferiores a las disponibles; que, por este motivo, es conveniente determinar para cada producto concernido la cantidad de la que podrá disponerse durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad de la que podrá disponerse entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000 en virtud del Reglamento (CE) nº 2508/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 16.12.1997, p. 31.

⁽²⁾ DO L 321 de 14.12.1999, p. 13.

⁽³⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 43.

ANEXO

Cantidades totales disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000

País	Polonia			República Checa			República Eslovaca			Hungria		
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	0406	0402 10	0406 90 29	0406
En toneladas	3 000	840	3 096,9	1 380	600	981,9	720	360	926,7	180,9	200	1 200

País	República de Estonia			República de Letonia			República de Lituania				
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406	0402 10 19 0402 21 19	0405 10	0406	ex 0402 29	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406 90	0402 99 11
En toneladas	1 800	902,3	960	1 500	540	720	240	2 100	720	840	280

País	Rumania	Bulgaria
Códigos NC	0406	0406
En toneladas	1 444	4 980

**REGLAMENTO (CE) Nº 2711/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999**

que establece excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/1999 a 2000/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/1999 a 2000/2001 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1273/1999 ⁽⁶⁾, establece que todos los oleicultores deberán presentar una declaración de cultivo antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización.

- (2) Debido a la revisión de los formularios a que se ha procedido en el contexto de la aplicación del régimen transitorio establecido en el Reglamento (CE) nº 1638/98, la presentación de las declaraciones de cultivo podría experimentar un ligero retraso; por este motivo, y dada la escasa incidencia de ese retraso, es conveniente que la fecha límite para la presentación de las declaraciones referidas a la campaña de comercialización 1999/2000 sea el 15 de diciembre en lugar del 1 de diciembre.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98, en lo que concierne a la campaña de comercialización 1999/2000, se prorroga hasta el 15 de diciembre de 1999 el plazo del que disponen los oleicultores para presentar las declaraciones de cultivo correspondientes a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña a la que se refieren dichas declaraciones.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁶⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2712/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999**

relativo a la apertura de una licitación permanente para la puesta a la venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención español y griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a la intervención en el sector del aceite de oliva ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽³⁾, establece que el aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se pondrá a la venta mediante licitación.
- (2) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98, vigente hasta el 31 de octubre de 1998, los organismos de intervención español y griego poseen en la actualidad determinadas cantidades de aceite de oliva.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1977, relativo a las modalidades de puesta a la venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, establece las condiciones de venta mediante licitación en el mercado de la Comunidad y las relativas a la exportación de aceites de oliva. En la actualidad, la situación del mercado del aceite de oliva es favorable a la venta de los aceites en cuestión.
- (4) La situación actual del mercado de los aceites de oliva vírgenes no directamente comestibles se caracteriza por una oferta menor que la demanda. Con el fin de garantizar al mayor número posible de agentes económicos un abastecimiento mínimo que satisfaga sus necesidades inmediatas, conviene establecer que cada agente sólo pueda presentar ofertas hasta una cantidad máxima.
- (5) Deben establecerse normas especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y de los controles efectuados.
- (6) Los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas complementarias compatibles con la normativa vigente que sean necesarias para la buena ejecución de la acción prevista, así como para la información a la Comisión.

(7) Por consiguiente, conviene complementar los mecanismos de control mediante la posibilidad de realizar una toma de muestras para el análisis contradictorio.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos de intervención español Fondo Español de Garantía Agraria, en adelante denominado «FEGA», y griego Diefthinsi Diachiriseos Agoron Georgikon Proionton, en adelante denominado «Didagep», abrirán una licitación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado de la Comunidad de aceites de oliva vírgenes cuyas categorías se definirán en la licitación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77. Las cantidades para la venta, antes de descontar las cantidades reservadas en el ejercicio 2000 para las personas más desfavorecidas de la Comunidad serán respectivamente alrededor de 11 000 y 12 000 toneladas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en caso de que la cantidad de aceite contenida en un recipiente sobrepase las 500 toneladas, se autoriza a los organismos de intervención español y griego a constituir varios lotes con una parte únicamente de este aceite.

Artículo 2

La publicación de la licitación tendrá lugar el 18 de enero de 2000.

Los lotes de aceite puestos a la venta, así como su lugar de almacenamiento actual, estarán anunciados respectivamente en la sede del FEGA, calle Beneficencia, 8, E-28004 Madrid, y en la sede de la Didagep, Acharnon 241, GR-11253 Atenas.

Se transmitirá a la Comisión con carácter inmediato una copia de la licitación citada.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar a las sedes de los centros de intervención mencionados en el artículo 2 a más tardar el 8 de febrero de 2000 a las 14 horas (hora local).

Los lotes no vendidos se pondrán a la venta mediante una segunda licitación. En tal caso, las ofertas deberán llegar a los organismos de intervención correspondientes a más tardar el 29 de febrero de 2000 a las 14 horas (hora local).

⁽¹⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽²⁾ DO L 331 de 28.11.1978, p. 13.

⁽³⁾ DO L 201 de 31.7.1990, p. 5.

⁽⁴⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽⁵⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31.12.1985, p. 20.

Sólo se admitirán las ofertas presentadas por una persona física o jurídica que ejerza su actividad en el sector del aceite de oliva y esté inscrita como tal en un registro oficial de un Estado miembro, a 31 de diciembre de 1999.

Por otra parte, cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 500 toneladas.

Artículo 4

1. En el caso del aceite de oliva virgen lampante, las ofertas se presentarán para un aceite de tres grados de acidez.

2. En caso de que el aceite adjudicado presente un grado de acidez diferente de aquél para el que se haya presentado la oferta, el precio que deberá pagarse será igual al precio ofrecido, incrementado o reducido de conformidad con el baremo siguiente:

— menos de 3 grados de acidez:

aumento de 0,32 EUR por cada décima de grado de acidez inferior a 3 grados,

— más de 3 grados de acidez:

reducción de 0,32 EUR por cada décima de grado de acidez superior a 3 grados.

Artículo 5

A más tardar dos días después de la expiración del plazo establecido para la presentación de ofertas, los organismos de intervención correspondientes transmitirán a la Comisión una lista anónima, indicando para cada lote puesto a la venta el precio de oferta más elevado que se haya recibido.

Artículo 6

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fijará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil después de la expiración de cada uno de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará inmediatamente al Estado miembro de que se trate.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, los organismos de intervención correspondientes llevarán a cabo la venta del aceite de oliva a más tardar el quinto día hábil después del día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6. Los organismos de intervención comunicarán a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no hayan sido adjudicados.

Artículo 8

La fianza a que hace referencia el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2960/77 será de 18 EUR por 100 kilogramos.

Artículo 9

La indemnización de almacenamiento contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2960/77 será de 3 EUR por 100 kilogramos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2960/77, previamente a la retirada del lote adjudicado, los organismos de intervención, los adjudicatarios y los organismos almacenadores tomarán una muestra para la realización de un análisis contradictorio, el cual se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3472/85 de la Comisión ⁽¹⁾.

Los organismos de intervención deberán recibir el resultado final de los análisis de dicha muestra a más tardar el trigésimo día hábil después del día de la notificación contemplada en el artículo 6.

a) En caso de que el resultado final de los análisis de dicha muestra ponga de manifiesto una diferencia entre la calidad del aceite de oliva que va a retirarse y la descripción de la calidad que figura en la licitación, pero confirme que se trata de aceite de oliva a que hace referencia el punto 1 del anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, se aplicarán las disposiciones siguientes:

i) los organismos de intervención informarán en esa misma fecha a los servicios de la Comisión, de conformidad con el anexo I, así como a los almacenadores y, a los adjudicatarios;

ii) los adjudicatarios podrán:

— bien aceptar el lote con la calidad comprobada,

— bien rechazar el lote en cuestión, no obstante la declaración presentada en virtud de la letra b) del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2960/77. En este caso, los adjudicatarios informarán en esa misma fecha a los organismos de intervención y a la Comisión de conformidad con el anexo II.

Una vez realizados estos trámites, el adjudicatario quedará inmediatamente liberado de cualquier obligación relativa al lote en cuestión, incluida la fianza.

b) En caso de que el resultado final de los análisis de dicha muestra revele una calidad que no corresponda al aceite de oliva a que hace referencia el punto 1 del anexo del Reglamento n° 136/66/CEE:

— los organismos de intervención informarán en esa misma fecha a los servicios de la Comisión, de conformidad con el anexo I, así como a los almacenadores y a los adjudicatarios,

— los adjudicatarios comunicarán en esa misma fecha a los organismos de intervención la imposibilidad de retirar el lote en cuestión e informarán al mismo tiempo a la Comisión, de conformidad con los anexos I y II.

Una vez realizados estos trámites, el adjudicatario quedará inmediatamente liberado de cualquier obligación relativa al lote en cuestión, incluida la fianza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2960/77, la retirada de todo el lote adjudicado deberá realizarse a más tardar setenta días después de la fecha de la notificación contemplada en el artículo 6.

⁽¹⁾ DO L 333 de 11.12.1985, p. 5.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los interesados deberán dirigirse únicamente a los números de Bruselas que se facilitan a continuación, en la DG VI/C/4 (a la atención del Sr. Gazagnes):

— por fax: (32-2) 296 60 09/08

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes correspondientes a la licitación para la puesta a la venta de ... toneladas de aceite de oliva en poder del organismo de intervención ...

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la adjudicación:
- Fecha de rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidades en toneladas	Dirección del almacén	Justificación del rechazo de la retirada

**REGLAMENTO (CE) Nº 2713/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999**

que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 3444/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 4 que las operaciones de entrada en almacén deben realizarse a más tardar el vigésimo octavo día siguiente a la fecha de celebración del contrato; el artículo 5 de dicho Reglamento define los principales requisitos que deben cumplir los agentes económicos; el artículo 6 prevé la reducción de la ayuda o su denegación cuando la cantidad efectivamente almacenada durante el período de almacenamiento contractual sea inferior a la cantidad objeto del contrato.
- (2) Las Decisiones 1999/551/CE ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 1999/601/CE ⁽⁶⁾, y 1999/640/CE ⁽⁷⁾ de la Comisión establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal.
- (3) Un número limitado de agentes económicos que han celebrado un contrato de almacenamiento privado en el marco del Reglamento (CE) nº 2042/98 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1998, relativo a las condiciones específicas de concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2619/98 ⁽⁹⁾, no han podido cumplir sus obligaciones contractuales debido a las medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos destinados al consumo humano, así como a la prohibición del sacrificio por parte de las autoridades belgas.
- (4) A causa de esas mismas medidas, una parte o la totalidad de las cantidades almacenadas han quedado excluidas de la concesión de la ayuda debido a los

resultados de los análisis de detección de policlorobifenilo (PCB) o por falta de pruebas de que la carne reúne los requisitos de calidad sana, cabal y comercial con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3444/90.

- (5) No procede aplicar las normas que suelen regir en tales casos, en virtud del Reglamento (CEE) nº 3444/90, a fin de no penalizar a los agentes económicos de forma desproporcionada, habida cuenta del carácter excepcional de las circunstancias referidas anteriormente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3444/90, los agentes económicos que hayan celebrado un contrato de almacenamiento privado en el marco del Reglamento (CE) nº 2042/98, pero que no hayan podido concluir las operaciones de entrada en almacén por problemas vinculados con las medidas de protección previstas en la Decisión 1999/551/CE, dispondrán de un plazo adicional de veintiún días para finalizar dichas operaciones.

Artículo 2

Las garantías depositadas en relación con las solicitudes de ayuda al almacenamiento privado, previstas por el Reglamento (CE) nº 2042/98, con vistas a la celebración de los contratos de almacenamiento privado, cuyo requisito principal, tal como se definen en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3444/90, no haya podido cumplirse debido a las medidas de protección previstas por la Decisión 1999/640/CE y a la prohibición del sacrificio establecida por las autoridades belgas, se liberarán para las cantidades que no se hayan almacenado efectivamente.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3444/90, cuando la cantidad efectivamente almacenada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2042/98 durante el período de almacenamiento contractual sea inferior a la cantidad objeto del contrato debido a las medidas de protección previstas en la Decisión 1999/640/CE, y a la prohibición del sacrificio establecida por las autoridades belgas, la ayuda se abonará por la cantidad efectivamente almacenada.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 23.12.1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 209 de 7.8.1999, p. 42.

⁽⁶⁾ DO L 232 de 2.9.1999, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 253 de 28.9.1999, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 263 de 26.9.1998, p. 12.

⁽⁹⁾ DO L 329 de 5.12.1998, p. 9.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3444/90, cuando una parte o la totalidad de las cantidades almacenadas en el marco del Reglamento (CE) n° 2042/98 se excluya de la concesión de la ayuda debido a los resultados de los análisis de detección de PCB previstos por la Decisión 1999/640/CE o solicitados por las autoridades competentes en aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3444/90, la ayuda se abonará, en su caso, para la cantidad que no quede excluida a causa de dichos resultados. La garantía se liberará íntegramente.

Artículo 5

El presente Reglamento será aplicable a las solicitudes de los agentes económicos que puedan demostrar a satisfacción de la autoridad competente que, con motivo de la ejecución de sus contratos de almacenamiento privado, celebrados en el marco

del Reglamento (CE) n° 2042/98, han experimentado las dificultades a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Reglamento debido a las medidas de protección establecidas en las Decisiones 1999/551/CE y 1999/640/CE, y a la prohibición del sacrificio establecida por las autoridades belgas.

A fin de evaluar la situación contemplada en el primer párrafo, la autoridad competente deberá tomar como referencia los documentos comerciales previstos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo ⁽¹⁾ y los resultados de los análisis de detección de PCB previstos en el artículo 4.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2714/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999**

por el que se establecen disposiciones transitorias en materia de gestión y control de los pagos directos en los sectores de los cultivos herbáceos y de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 50,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1036/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra h) de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el ámbito de la Agenda 2000, los regímenes de pagos directos en los sectores de los cultivos herbáceos y de la carne de vacuno fueron revisados y actualmente están definidos en los Reglamentos (CE) nºs 1251/1999 y 1254/1999.
- (2) En aras de la claridad y de la seguridad jurídica y para garantizar la aplicación adecuada de dichos regímenes, procede aclarar las disposiciones aplicables en materia de gestión y control. A tal fin, a la espera de la Decisión del Consejo relativa a las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3508/92 propuestas por la Comisión, resulta adecuado, durante un período transitorio, garantizar que el sistema integrado de gestión y control se aplique a

dichos regímenes y que los Estados miembros disponen de la flexibilidad prevista en el artículo 6 del mencionado Reglamento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sistema integrado de gestión y control establecido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 se aplicará a las solicitudes de ayudas presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1251/1999 y al capítulo 1 del título I del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

Artículo 2

1. Las solicitudes de ayuda por superficie, en el sentido del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, deberán presentarse en el plazo fijado por el Estado miembro, que no podrá ser posterior al plazo fijado para la presentación de solicitudes con arreglo al Reglamento (CE) nº 1251/1999.
2. Podrán introducirse modificaciones en la solicitud de ayuda por superficie siempre que las autoridades competentes las reciban, a más tardar, en la fecha aplicable para la siembra en virtud del Reglamento (CE) nº 1251/1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.
Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 127 de 21.5.1999, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2715/1999 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1999****por el que se fija el umbral de intervención de tomates para la campaña de comercialización 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según dispone el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso fijar un umbral de intervención cuando el mercado de alguno de los productos incluidos en el anexo II del citado Reglamento acuse o pueda acusar desequilibrios que den lugar a un volumen demasiado cuantioso de retiradas. Tal situación podría provocar dificultades presupuestarias para la Comunidad.
- (2) El Reglamento (CE) nº 13/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fijó un umbral de intervención de tomates para la campaña de comercialización 1999. Toda vez que este producto sigue reuniendo las condiciones establecidas en el mencionado artículo 27, procede fijar un nuevo umbral para este producto para la campaña de comercialización 2000, idéntico al fijado para la de 1999, y, delimitar el período que ha de utilizarse para comprobar el rebasamiento de dicho umbral.
- (3) En aplicación del artículo 27 antes citado, el rebasamiento del umbral de intervención acarrea una disminución de la indemnización comunitaria de retirada durante la campaña de comercialización siguiente. Es preciso determinar las consecuencias del rebasamiento fijando una reducción proporcional a su importancia, dentro de los límites de un porcentaje determinado.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El umbral de intervención de tomates para la campaña de comercialización 2000 queda fijado en 360 000 toneladas.
2. Para determinar el rebasamiento del umbral de intervención fijado en el apartado 1, se tomarán como base las retiradas efectuadas entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000.

Artículo 2

Si la cantidad de tomates objeto de retiradas de intervención durante el período señalado en el apartado 2 del artículo 1 rebasa el umbral fijado en el apartado 1 del artículo 1, la indemnización comunitaria de retirada contemplada en el anexo V del Reglamento (CE) nº 2200/96 para la siguiente campaña de comercialización se reducirá de forma proporcional a la importancia del rebasamiento con relación a la producción que haya servido de base para el cálculo del umbral en cuestión.

No obstante, la reducción de la indemnización comunitaria de retirada no podrá ser superior al 30 %.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 4 de 8.1.1999, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2716/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1564/1999 por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1999/2000, así como el gravamen compensatorio que deberá percibirse en los casos en los que no se respete este precio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1564/1999 de la Comisión ⁽³⁾, fija el precio mínimo de importación aplicable durante la campaña de comercialización 1999/2000 para las pasas del código NC 0806 20, que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2201/98, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 13 el Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (2) De conformidad con el artículo 10 del Acuerdo sobre las salvaguardias celebrado en virtud de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, existentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, deben finalizar en un plazo de ocho años a partir de la fecha de su primera aplicación, o de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, en caso de que este plazo expire más tarde.
- (3) El precio mínimo de importación constituye una medida de salvaguardia adoptada de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1947 y la Comunidad se encuentra

sujeta a la obligación jurídica internacional de suprimirla respecto de los productos mencionados, a más tardar a finales de 1999.

- (4) Por consiguiente, con el fin de cumplir con la obligación citada, conviene fijar el precio mínimo de importación en el nivel cero, con efectos a 1 de enero de 2000. El gravamen compensatorio que deberá percibirse en el caso en que este precio no haya sido respetado deberá asimismo fijarse en cero.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1564/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El precio mínimo de importación y el gravamen compensatorio aplicables a las pasas del código NC 0806 20 a partir del 1 de enero de 2000 se fijan en cero.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 2717/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999

que modifica el Reglamento (CE) nº 882/1999 por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 882/1999 de la Comisión ⁽³⁾, fija el precio mínimo de importación aplicable durante la campaña de comercialización 1999/2000 para determinados productos transformados a base de cerezas de los códigos NC 0811, 0812 y 2008, que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 2201/96, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (2) De conformidad con el artículo 10 del Acuerdo sobre las salvaguardias celebrado en virtud de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, existentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, deben finalizar en un plazo de ocho años a partir de la fecha de su primera aplicación, o de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, en caso de que este plazo expire más tarde.

- (3) El precio mínimo de importación constituye una medida de salvaguardia adoptada de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1947 y la Comunidad se encuentra sujeta a la obligación jurídica internacional de suprimirla respecto de los productos mencionados, a más tardar a finales de 1999.
- (4) Por consiguiente, con el fin de cumplir con la obligación citada, conviene fijar el precio mínimo de importación en el nivel cero, con efectos a 1 de enero de 2000.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 882/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas de los códigos NC 0811, 0812 y 2008, que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2201/96, quedará fijado en cero a partir del 1 de enero de 2000.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 111 de 29.4.1999, p. 35.

**REGLAMENTO (CE) N° 2718/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999**

que modifica el Reglamento (CE) n° 97/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta al precio mínimo y al pago compensatorio que deben abonarse a los productores de patatas, así como las del Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1252/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

El Reglamento (CE) n° 97/95 quedará modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1766/92 fija el precio mínimo, previsto en el apartado 1 del artículo 8, y el pago a los productores, previsto en el apartado 2 del artículo 8, para las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1868/94 fija la prima para los fabricantes de fécula de patata prevista en el artículo 5.
- (3) El anexo II del Reglamento (CE) n° 97/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2305/98 ⁽⁶⁾, establece el precio mínimo, la prima para el fabricante de fécula de patata y el pago al productor con referencia al peso de las patatas según su contenido en fécula y el peso bajo agua de 5 050 gramos de patatas. Es necesario adaptar en consecuencia dicho anexo II.
- (4) En el Reglamento (CE) n° 97/95, los términos «pago compensatorio» deben sustituirse por «pago a los productores» en la acepción del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1766/92.

1) Los términos «pago compensatorio que deben abonarse a los productores» utilizados en el título del Reglamento se sustituirán por «pago que debe abonarse a los productores».

2) En el artículo 1, se añadirá la letra l) siguiente:

«l) «pago a los productores»: el pago al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.».

3) El artículo 7 bis se sustituirá por el texto siguiente:

«El pago a los productores se concederá por las patatas que sean de calidad sana, cabal y comercial, basándose en la cantidad y en el contenido de fécula de las patatas entregadas, de conformidad con los porcentajes fijados en el anexo II. No se concederá ningún pago a los productores por las patatas que no sean de calidad sana, cabal y comercial, ni por las patatas con un contenido de fécula inferior al 13 % salvo que se aplique el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6.».

4) Los términos «pago compensatorio» utilizados en la letra a) del apartado 1 del artículo 11, en el artículo 12, en el apartado 1 del artículo 13 y en el artículo 21 se sustituirán por «pago a los productores».

5) El anexo II se sustituirá por el anexo del presente Reglamento para las campañas de comercialización 2000/2001 (parte A) y 2001/2002 (parte B).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 197 de 30.7.1994, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 16 de 24.1.1995, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 288 de 27.10.1998, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Peso bajo agua de 5 050 g de patatas (en gramos)	Tenor en fécula de patatas (en porcentaje)	Cantidad de patatas necesarias para la fabricación de 1 000 kg de fécula (en kilogramos)	Precio mínimo a percibir por los productores para 1 000 kg de patatas (en euros)	Prima a percibir por el fabricante de fécula para 1 000 kg de patatas (en euros)	Pago que debe percibir el productor por 1 000 kg de patatas (en euros)
Vægt under vand af 5 050 g kartofler (g)	Kartoflernes stivelsesindhold (vægtprocent)	Kartoffelmængde, der medgår til fremstilling af 1 000 kg stivelse (kg)	Avlerens minimumspris pr. 1 000 kg kartofler (EUR)	Præmie, som kartoffelstivelsesfabrikanten modtager for 1 000 kg kartofler (EUR)	Beløb, som avleren modtager for 1 000 kg kartofler (EUR)
Unterwassergewicht von 5 050 g Kartoffeln (in Gramm)	Stärkegehalt der Kartoffeln (in Prozent)	Zur Erzeugung von 1 000 kg Kartoffelstärke nötige Kartoffelmenge (in Kilogramm)	Dem Erzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlender Mindestpreis (in EUR)	Dem Stärkeerzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlende Prämie (in EUR)	Dem Erzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlende Ausgleichszahlung (in EUR)
Βάρος υπό το ύδωρ 5 050 g πατατών (σε γραμμάρια)	Περιεκτικότητα σε άμυλο των πατατών (%)	Ποσότητα πατατών απαραίτητη για παραγωγή 1 000 kg άμυλου (σε χιλιόγραμμα)	Ελάχιστη τιμή προς εισπράξη από τον παραγωγό για 1 000 kg πατατών (σε ευρώ)	Πριμοδότηση προς πληρωμή στον παραγωγό για 1 000 kg πατατών (σε ευρώ)	Εξισωτική πληρωμή που καταβάλλεται στον παραγωγό για 1 000 kg πατατών (σε ευρώ)
Underwater weight of 5 050 g of potatoes (grams)	Starch content of potatoes (%)	Quantity of potatoes needed for the manufacture of 1 000 kg of starch (kg)	Minimum price to be paid to the potato producer per 1 000 kg of potatoes (EUR)	Premium to be paid to the starch producer per 1 000 kg of potatoes (EUR)	Payment to be paid to the producer per 1 000 kg of potatoes (EUR)
Poids sous l'eau de 5 050 g de pommes de terre (en grammes)	Teneur en féculé de la pomme de terre (en pourcentage)	Quantité de pommes de terre nécessaire à la fabrication de 1 000 kg de féculé (en kilogrammes)	Prix minimal à percevoir par le producteur pour 1 000 kg de pommes de terre (en euros)	Prime à percevoir par le féculier pour 1 000 kg de pommes de terre (en euros)	Paiement à percevoir par le producteur pour 1 000 kg de pommes de terre (en euros)
Peso sotto l'acqua di 5 050 g di patate (in grammi)	Tenore in fecola delle patate (in %)	Quantità di patate necessaria alla fabbricazione di 1 000 kg di fecola (in kg)	Prezzo minimo da percepire dal produttore per 1 000 kg di patate (in euro)	Premio da percepire dal fabbricante di fecola per 1 000 kg di patate (in euro)	Pagamento che deve percepire il produttore per 1 000 kg di patate (in euro)
Onderwatergewicht van 5 050 g aardappelen (in g)	Zetmeelgehalte van de aardappelen (in %)	Hoeveelheid aardappelen benodigd voor de vervaardiging van 1 000 kg zetmeel (in kg)	Minimaal door de producent te ontvangen prijs per 1 000 kg aardappelen (in EUR)	Door de zetmeelproducent te ontvangen premie per 1 000 kg aardappelen (in EUR)	Aan de teler te betalen bedrag voor 1 000 kg aardappelen (in EUR)
Peso de baixo de água de 5 050 g de batata (em grammas)	Teor de fécula de batata (em percentagem)	Quantidade de batata necessária ao fabrico de 1 000 kg de fécula (em quilogramas)	Preço mínimo a cobrar pelos produtores para 1 000 kg de batata (em euros)	Subsídio a cobrar pelo produtor de fécula por 1 000 kg de batata (em euros)	Pagamento a cobrar pelo produtor relativamente a 1 000 kg de batata (em euros)
5 050 g perunoita vedenalainen paino (grammoina)	Perunoiden tärkkelyspitoisuus (prosentteina)	1 000 tärkkelyskilon valmistukseen tarvittava perunamäärä (kilogrammoina)	Tuottajalle 1 000 kg:sta perunoita maksettava vähimmäishinta (euroina)	Tärkkelyksentuottajalle 1 000 kg:sta perunoita maksettava palkkio (euroina)	Tuottajalle 1 000 kg:sta perunoita suoritettava maksu (euroina)
Vikt under vatten av 5 050 g potatis (g)	Potatisens stärkelseinnehåll (%)	Potatiskvantitet för framställning av 1 000 kg stärkelse (kg)	Minimipris att betala till potatisproducenten för 1 000 kg potatis (euro)	Bidrag att betala till stärkelseproducenten för 1 000 kg potatis (euro)	Ersättning till producenten för 1 000 kg potatis (euro)
1	2	3	4	5	6

Parte A: campaña de comercialización 2000/01

352	13,0	6 533	29,70	3,406	15,11
353	13,1	6 509	29,81	3,418	15,17
354	13,1	6 486	29,92	3,430	15,22
355	13,2	6 463	30,02	3,443	15,28
356	13,2	6 439	30,14	3,456	15,33

1	2	3	4	5	6
357	13,3	6 416	30,24	3,468	15,39
358	13,3	6 393	30,35	3,480	15,45
359	13,4	6 369	30,47	3,493	15,50
360	13,4	6 346	30,58	3,506	15,56
361	13,5	6 322	30,69	3,519	15,62
362	13,5	6 299	30,81	3,532	15,68
363	13,6	6 276	30,92	3,545	15,73
364	13,6	6 252	31,04	3,559	15,79
365	13,7	6 229	31,15	3,572	15,85
366	13,7	6 206	31,27	3,585	15,91
367	13,8	6 182	31,39	3,599	15,97
368	13,8	6 159	31,51	3,613	16,03
369	13,9	6 136	31,62	3,626	16,09
370	13,9	6 112	31,75	3,640	16,16
371	14,0	6 089	31,87	3,654	16,22
372	14,0	6 065	32,00	3,669	16,28
373	14,1	6 047	32,09	3,680	16,33
374	14,1	6 028	32,19	3,691	16,38
375	14,2	6 005	32,31	3,705	16,44
376	14,2	5 981	32,44	3,720	16,51
377	14,3	5 963	32,54	3,731	16,56
378	14,3	5 944	32,65	3,743	16,61
379	14,4	5 921	32,77	3,758	16,68
380	14,4	5 897	32,91	3,773	16,74
381	14,5	5 879	33,01	3,785	16,80
382	14,5	5 860	33,11	3,797	16,85
383	14,6	5 841	33,22	3,809	16,90
384	14,6	5 822	33,33	3,822	16,96
385	14,7	5 799	33,46	3,837	17,03
386	14,7	5 776	33,60	3,852	17,09
387	14,8	5 757	33,71	3,865	17,15
388	14,8	5 738	33,82	3,878	17,21
389	14,9	5 720	33,92	3,890	17,26
390	14,9	5 701	34,04	3,903	17,32
391	15,0	5 682	34,15	3,916	17,38
392	15,0	5 664	34,26	3,928	17,43
393	15,1	5 626	34,49	3,955	17,55
394	15,2	5 607	34,61	3,968	17,61
395	15,2	5 589	34,72	3,981	17,67
396	15,3	5 570	34,84	3,995	17,73
397	15,3	5 551	34,96	4,008	17,79
398	15,4	5 542	35,01	4,015	17,82
399	15,4	5 533	35,07	4,021	17,85
400	15,4	5 523	35,13	4,029	17,88
401	15,5	5 486	35,37	4,056	18,00
402	15,6	5 467	35,49	4,070	18,06
403	15,6	5 449	35,61	4,083	18,12
404	15,7	5 430	35,74	4,098	18,18
405	15,7	5 411	35,86	4,112	18,25
406	15,8	5 393	35,98	4,126	18,31
407	15,8	5 374	36,11	4,140	18,37
408	15,9	5 364	36,18	4,148	18,41
409	15,9	5 355	36,24	4,155	18,44
410	15,9	5 346	36,30	4,162	18,47
411	16,0	5 327	36,43	4,177	18,54
412	16,0	5 308	36,56	4,192	18,60
413	16,1	5 280	36,75	4,214	18,70

1	2	3	4	5	6
414	16,2	5 266	36,85	4,225	18,75
415	16,2	5 252	36,95	4,236	18,80
416	16,3	5 234	37,07	4,251	18,87
417	16,3	5 215	37,21	4,267	18,93
418	16,4	5 206	37,27	4,274	18,67
419	16,4	5 196	37,35	4,282	19,00
420	16,4	5 187	37,41	4,290	19,04
421	16,5	5 150	37,68	4,320	19,17
422	16,6	5 136	37,78	4,332	19,23
423	16,6	5 121	37,89	4,345	19,28
424	16,7	5 107	38,00	4,357	19,33
425	16,7	5 093	38,10	4,369	19,39
426	16,8	5 075	38,24	4,384	19,46
427	16,8	5 056	38,38	4,401	19,53
428	16,9	5 042	38,49	4,413	19,58
429	16,9	5 028	38,59	4,425	19,64
430	17,0	5 000	38,81	4,450	19,75
431	17,1	4 986	38,92	4,462	19,80
432	17,1	4 972	39,03	4,475	19,86
433	17,2	4 963	39,10	4,483	19,90
434	17,2	4 953	39,18	4,492	19,94
435	17,2	4 944	39,25	4,500	19,97
436	17,3	4 930	39,36	4,513	20,03
437	17,3	4 916	39,47	4,526	20,09
438	17,4	4 902	39,59	4,539	20,14
439	17,4	4 888	39,70	4,552	20,20
440	17,5	4 874	39,81	4,565	20,26
441	17,5	4 860	39,93	4,578	20,32
442	17,6	4 846	40,04	4,591	20,38
443	17,6	4 832	40,16	4,605	20,43
444	17,7	4 818	40,28	4,618	20,49
445	17,7	4 804	40,39	4,632	20,55
446	17,8	4 790	40,51	4,645	20,61
447	17,8	4 776	40,63	4,659	20,67
448	17,9	4 762	40,75	4,672	20,73
449	17,9	4 748	40,87	4,686	20,80
450	18,0	4 720	41,11	4,714	20,92
451	18,1	4 706	41,23	4,728	21,98
452	18,1	4 692	41,36	4,742	21,04
453	18,2	4 685	41,42	4,749	21,08
454	18,2	4 679	41,47	4,755	21,10
455	18,2	4 673	41,53	4,761	21,13
456	18,3	4 645	41,78	4,790	21,26
457	18,4	4 631	41,90	4,805	21,32
458	18,4	4 617	42,03	4,819	21,39
459	18,5	4 607	42,12	4,830	21,43
460	18,5	4 598	42,20	4,839	21,47
461	18,6	4 584	42,33	4,854	21,54
462	18,6	4 570	42,46	4,869	21,61
463	18,7	4 561	42,55	4,878	21,65
464	18,7	4 551	42,64	4,889	21,70
465	18,7	4 542	42,72	4,899	21,74
466	18,8	4 523	42,90	4,919	21,83
467	18,9	4 509	43,04	4,935	21,90
468	18,9	4 495	43,17	4,950	21,97
469	19,0	4 481	43,31	4,965	22,04
470	19,0	4 467	43,44	4,981	22,10

1	2	3	4	5	6
471	19,1	4 458	43,53	4,991	22,15
472	19,1	4 449	43,62	5,001	22,19
473	19,2	4 437	43,73	5,015	22,25
474	19,2	4 425	43,85	5,028	22,31
475	19,3	4 414	43,96	5,041	22,37
476	19,3	4 402	44,08	5,055	22,43
477	19,4	4 390	44,20	5,068	22,49
478	19,4	4 379	44,31	5,081	22,55
479	19,5	4 367	44,44	5,095	22,61
480	19,5	4 355	44,56	5,109	22,67
481	19,6	4 343	44,68	5,123	22,74
481,6	19,6	4 337	44,74	5,130	22,77
482	19,7	4 335	44,76	5,133	22,78
483	19,7	4 332	44,79	5,136	22,79
483,2	19,7	4 332	44,79	5,136	22,79
484	19,8	4 325	44,87	5,145	22,83
484,8	19,8	4 318	44,94	5,153	22,87
485	19,9	4 317	44,95	5,154	22,87
486	19,9	4 311	45,01	5,161	22,90
486,4	19,9	4 309	45,03	5,164	22,91
487	20,0	4 305	45,08	5,168	22,94
488	20,0	4 299	45,14	5,176	22,97
489	20,1	4 294	45,19	5,182	22,99
490	20,1	4 290	45,23	5,186	23,02
491	20,2	4 287	45,26	5,190	23,03
492	20,2	4 285	45,29	5,193	23,04
493	20,3	4 283	45,31	5,195	23,05
494	20,3	4 280	45,34	5,199	23,07
495	20,4	4 278	45,36	5,201	23,08
496	20,4	4 276	45,38	5,203	23,09
497	20,5	4 273	45,41	5,207	23,11
498	20,5	4 271	45,43	5,210	23,12
499	20,6	4 266	45,49	5,216	23,15
500	20,6	4 262	45,53	5,221	23,17
501	20,7	4 259	45,56	5,224	23,18
502	20,7	4 257	45,58	5,227	23,19
503	20,8	4 255	45,61	5,229	23,21
504	20,8	4 252	45,64	5,233	23,22
505	20,9	4 248	45,68	5,238	23,24
506	20,9	4 243	45,73	5,244	23,27
507	21,0	4 238	45,79	5,250	23,30
508	21,0	4 234	45,83	5,255	23,32
509	21,1	4 229	45,89	5,261	23,35
509,9	21,1	4 224	45,94	5,268	23,38
510	21,1	4 224	45,94	5,268	23,38
511	21,2	4 219	45,99	5,274	23,40
511,8	21,2	4 215	46,04	5,279	23,43
512	21,3	4 214	46,05	5,280	23,43
513	21,3	4 209	46,10	5,286	23,46
513,7	21,3	4 206	46,14	5,290	23,48
514	21,4	4 204	46,16	5,293	23,49
515	21,4	4 199	46,21	5,299	23,52
515,6	21,4	4 196	46,25	5,303	23,53
516	21,5	4 194	46,27	5,305	23,54
517	21,5	4 189	46,32	5,312	23,57
517,5	21,5	4 187	46,35	5,314	23,58
518	21,6	4 184	46,38	5,318	23,60

1	2	3	4	5	6
519	21,6	4 180	46,42	5,323	23,62
519,4	21,6	4 178	46,45	5,326	23,63
520	21,7	4 175	46,48	5,329	23,65
521	21,7	4 170	46,53	5,336	23,68
521,3	21,7	4 168	46,56	5,338	23,69
522	21,8	4 165	46,59	5,342	23,71
523	21,8	4 160	46,65	5,349	23,74
523,2	21,8	4 159	46,66	5,350	23,74
524	21,9	4 155	46,70	5,355	23,76
525	21,9	4 150	46,76	5,361	23,79
525,1	21,9	4 150	46,76	5,361	23,79
526	22,0	4 145	46,82	5,368	23,82
527	22,0	4 140	46,87	5,374	23,85
528	22,1	4 135	46,93	5,381	23,88
528,8	22,1	4 131	46,97	5,386	23,90
529	22,2	4 130	46,99	5,387	23,91
530	22,2	4 125	47,04	5,394	23,94
530,6	22,2	4 122	47,08	5,398	23,95
531	22,3	4 119	47,11	5,402	23,97
532	22,3	4 114	47,17	5,408	24,00
532,4	22,3	4 112	47,19	5,411	24,01
533	22,4	4 111	47,20	5,412	24,02
534	22,4	4 108	47,24	5,416	24,04
534,2	22,4	4 108	47,24	5,416	24,04
535	22,5	4 103	47,29	5,423	24,07
536	22,5	4 098	47,35	5,429	24,09
537	22,6	4 093	47,41	5,436	24,12
537,8	22,6	4 089	47,46	5,441	24,15
538	22,7	4 088	47,47	5,443	24,15
539	22,7	4 083	47,53	5,449	24,18
539,6	22,7	4 080	47,56	5,453	24,20
540	22,8	4 078	47,58	5,456	24,21
541	22,8	4 076	47,61	5,459	24,22
541,4	22,8	4 075	47,62	5,460	24,23
542	22,9	4 072	47,65	5,464	24,25
543	22,9	4 066	47,73	5,472	24,28
543,2	22,9	4 066	47,73	5,472	24,28
544	23,0	4 061	47,78	5,479	24,31
545	23,0	4 056	47,84	5,486	24,34
y más					

Parte B: campaña de comercialización 2001/02

352	13,0	6 533	27,29	3,406	16,92
353	13,1	6 509	27,39	3,418	16,98
354	13,1	6 486	27,49	3,430	17,04
355	13,2	6 463	27,59	3,443	17,10
356	13,2	6 439	27,69	3,456	17,17
357	13,3	6 416	27,79	3,468	17,23
358	13,3	6 393	27,89	3,480	17,29
359	13,4	6 369	28,00	3,493	17,36
360	13,4	6 346	28,10	3,506	17,42
361	13,5	6 322	28,20	3,519	17,48
362	13,5	6 299	28,31	3,532	17,55
363	13,6	6 276	28,41	3,545	17,61
364	13,6	6 252	28,52	3,559	17,68
365	13,7	6 229	28,63	3,572	17,75

1	2	3	4	5	6
366	13,7	6 206	28,73	3,585	17,81
367	13,8	6 182	28,84	3,599	17,88
368	13,8	6 159	28,95	3,613	17,95
369	13,9	6 136	29,06	3,626	18,01
370	13,9	6 112	29,17	3,640	18,09
371	14,0	6 089	29,28	3,654	18,15
372	14,0	6 065	29,40	3,669	18,23
373	14,1	6 047	29,49	3,680	18,28
374	14,1	6 028	29,58	3,691	18,34
375	14,2	6 005	29,69	3,705	18,41
376	14,2	5 981	29,81	3,720	18,48
377	14,3	5 963	29,90	3,731	18,54
378	14,3	5 944	30,00	3,743	18,60
379	14,4	5 921	30,11	3,758	18,67
380	14,4	5 897	30,24	3,773	18,75
381	14,5	5 879	30,33	3,785	18,80
382	14,5	5 860	30,43	3,797	18,86
383	14,6	5 841	30,53	3,809	18,92
384	14,6	5 822	30,63	3,822	18,99
385	14,7	5 799	30,75	3,837	19,06
386	14,7	5 776	30,87	3,852	19,14
387	14,8	5 757	30,97	3,865	19,20
388	14,8	5 738	31,08	3,878	19,26
389	14,9	5 720	31,17	3,890	19,33
390	14,9	5 701	31,28	3,903	19,39
391	15,0	5 682	31,38	3,916	19,45
392	15,0	5 664	31,48	3,928	19,52
393	15,1	5 626	31,69	3,955	19,65
394	15,2	5 607	31,80	3,968	19,71
395	15,2	5 589	31,90	3,981	19,78
396	15,3	5 570	32,01	3,995	19,85
397	15,3	5 551	32,12	4,008	19,91
398	15,4	5 542	32,17	4,015	19,95
399	15,4	5 533	32,23	4,021	19,98
400	15,4	5 523	32,28	4,029	20,01
401	15,5	5 486	32,50	4,056	20,15
402	15,6	5 467	32,62	4,070	20,22
403	15,6	5 449	32,72	4,083	20,29
404	15,7	5 430	32,84	4,098	20,36
405	15,7	5 411	32,95	4,112	20,43
406	15,8	5 393	33,06	4,126	20,50
407	15,8	5 374	33,18	4,140	20,57
408	15,9	5 364	33,24	4,148	20,61
409	15,9	5 355	33,30	4,155	20,64
410	15,9	5 346	33,35	4,162	20,68
411	16,0	5 327	33,47	4,177	20,75
412	16,0	5 308	33,59	4,192	20,83
413	16,1	5 280	33,77	4,214	20,94
414	16,2	5 266	33,86	4,225	20,99
415	16,2	5 252	33,95	4,236	21,05
416	16,3	5 234	34,07	4,251	21,12
417	16,3	5 215	34,19	4,267	21,20
418	16,4	5 206	34,25	4,274	21,23
419	16,4	5 196	34,32	4,282	21,27
420	16,4	5 187	34,38	4,290	21,31
421	16,5	5 150	34,62	4,320	21,46
422	16,6	5 136	34,72	4,332	21,52

1	2	3	4	5	6
423	16,6	5 121	34,82	4,345	21,59
424	16,7	5 107	34,91	4,357	21,64
425	16,7	5 093	35,01	4,369	21,70
426	16,8	5 075	35,13	4,384	21,78
427	16,8	5 056	35,27	4,401	21,86
428	16,9	5 042	35,36	4,413	21,92
429	16,9	5 028	35,46	4,425	21,98
430	17,0	5 000	35,66	4,450	22,11
431	17,1	4 986	35,76	4,462	22,17
432	17,1	4 972	35,86	4,475	22,23
433	17,2	4 963	35,93	4,483	22,27
434	17,2	4 953	36,00	4,492	22,32
435	17,2	4 944	36,07	4,500	22,36
436	17,3	4 930	36,17	4,513	22,42
437	17,3	4 916	36,27	4,526	22,49
438	17,4	4 902	36,37	4,539	22,55
439	17,4	4 888	36,48	4,552	22,61
440	17,5	4 874	36,58	4,565	22,68
441	17,5	4 860	36,69	4,578	22,74
442	17,6	4 846	36,80	4,591	22,81
443	17,6	4 832	36,90	4,605	22,88
444	17,7	4 818	37,01	4,618	22,94
445	17,7	4 804	37,12	4,632	23,01
446	17,8	4 790	37,23	4,645	23,08
447	17,8	4 776	37,33	4,659	23,14
448	17,9	4 762	37,44	4,672	23,21
449	17,9	4 748	37,55	4,686	23,28
450	18,0	4 720	37,78	4,714	23,42
451	18,1	4 706	37,89	4,728	23,49
452	18,1	4 692	38,00	4,742	23,56
453	18,2	4 685	38,06	4,749	23,59
454	18,2	4 679	38,11	4,755	23,62
455	18,2	4 673	38,16	4,761	23,66
456	18,3	4 645	38,39	4,790	23,80
457	18,4	4 631	38,50	4,805	23,87
458	18,4	4 617	38,62	4,819	23,94
459	18,5	4 607	38,70	4,830	23,99
460	18,5	4 598	38,78	4,839	24,04
461	18,6	4 584	38,90	4,854	24,11
462	18,6	4 570	39,02	4,869	24,19
463	18,7	4 561	39,09	4,878	24,24
464	18,7	4 551	39,18	4,889	24,29
465	18,7	4 542	39,26	4,899	24,34
466	18,8	4 523	39,42	4,919	24,44
467	18,9	4 509	39,55	4,935	24,52
468	18,9	4 495	39,67	4,950	24,59
469	19,0	4 481	39,79	4,965	24,67
470	19,0	4 467	39,92	4,981	24,75
471	19,1	4 458	40,00	4,991	24,80
472	19,1	4 449	40,08	5,001	24,85
473	19,2	4 437	40,19	5,015	24,91
474	19,2	4 425	40,30	5,028	24,98
475	19,3	4 414	40,40	5,041	25,04
476	19,3	4 402	40,51	5,055	25,11
477	19,4	4 390	40,62	5,068	25,18
478	19,4	4 379	40,72	5,081	25,24
479	19,5	4 367	40,83	5,095	25,31

1	2	3	4	5	6
480	19,5	4 355	40,94	5,109	25,38
481	19,6	4 343	41,06	5,123	25,45
481,6	19,6	4 337	41,11	5,130	25,49
482	19,7	4 335	41,13	5,133	25,50
483	19,7	4 332	41,16	5,136	25,52
483,2	19,7	4 332	41,16	5,136	25,52
484	19,8	4 325	41,23	5,145	25,56
484,8	19,8	4 318	41,29	5,153	25,60
485	19,9	4 317	41,30	5,154	25,61
486	19,9	4 311	41,36	5,161	25,64
486,4	19,9	4 309	41,38	5,164	25,65
487	20,0	4 305	41,42	5,168	25,68
488	20,0	4 299	41,48	5,176	25,71
489	20,1	4 294	41,53	5,182	25,74
490	20,1	4 290	41,56	5,186	25,77
491	20,2	4 287	41,59	5,190	25,78
492	20,2	4 285	41,61	5,193	25,80
493	20,3	4 283	41,63	5,195	25,81
494	20,3	4 280	41,66	5,199	25,83
495	20,4	4 278	41,68	5,201	25,84
496	20,4	4 276	41,70	5,203	25,85
497	20,5	4 273	41,73	5,207	25,87
498	20,5	4 271	41,75	5,210	25,88
499	20,6	4 266	41,80	5,216	25,91
500	20,6	4 262	41,84	5,221	25,94
501	20,7	4 259	41,87	5,224	25,95
502	20,7	4 257	41,89	5,227	25,97
503	20,8	4 255	41,91	5,229	25,98
504	20,8	4 252	41,94	5,233	26,00
505	20,9	4 248	41,98	5,238	26,02
506	20,9	4 243	42,02	5,244	26,05
507	21,0	4 238	42,07	5,250	26,08
508	21,0	4 234	42,11	5,255	26,11
509	21,1	4 229	42,16	5,261	26,14
509,9	21,1	4 224	42,21	5,268	26,17
510	21,1	4 224	42,21	5,268	26,17
511	21,2	4 219	42,26	5,274	26,20
511,8	21,2	4 215	42,30	5,279	26,23
512	21,3	4 214	42,31	5,280	26,23
513	21,3	4 209	42,36	5,286	26,26
513,7	21,3	4 206	42,39	5,290	26,28
514	21,4	4 204	42,41	5,293	26,29
515	21,4	4 199	42,46	5,299	26,33
515,6	21,4	4 196	42,50	5,303	26,34
516	21,5	4 194	42,52	5,305	26,36
517	21,5	4 189	42,57	5,312	26,39
517,5	21,5	4 187	42,59	5,314	26,40
518	21,6	4 184	42,62	5,318	26,42
519	21,6	4 180	42,66	5,323	26,44
519,4	21,6	4 178	42,68	5,326	26,46
520	21,7	4 175	42,71	5,329	26,48
521	21,7	4 170	42,76	5,336	26,51
521,3	21,7	4 168	42,78	5,338	26,52
522	21,8	4 165	42,81	5,342	26,54
523	21,8	4 160	42,86	5,349	26,57
523,2	21,8	4 159	42,87	5,350	26,58
524	21,9	4 155	42,91	5,355	26,60

1	2	3	4	5	6
525	21,9	4 150	42,97	5,361	26,64
525,1	21,9	4 150	42,97	5,361	26,64
526	22,0	4 145	43,02	5,368	26,67
527	22,0	4 140	43,07	5,374	26,70
528	22,1	4 135	43,12	5,381	26,73
528,8	22,1	4 131	43,16	5,386	26,76
529	22,2	4 130	43,17	5,387	26,77
530	22,2	4 125	43,23	5,394	26,80
530,6	22,2	4 122	43,26	5,398	26,82
531	22,3	4 119	43,29	5,402	26,84
532	22,3	4 114	43,34	5,408	26,87
532,4	22,3	4 112	43,36	5,411	26,88
533	22,4	4 111	43,37	5,412	26,89
534	22,4	4 108	43,41	5,416	26,91
534,2	22,4	4 108	43,41	5,416	26,91
535	22,5	4 103	43,46	5,423	26,94
536	22,5	4 098	43,51	5,429	26,97
537	22,6	4 093	43,56	5,436	27,01
537,8	22,6	4 089	43,61	5,441	27,03
538	22,7	4 088	43,62	5,443	27,04
539	22,7	4 083	43,67	5,449	27,07
539,6	22,7	4 080	43,70	5,453	27,09
540	22,8	4 078	43,72	5,456	27,11
541	22,8	4 076	43,75	5,459	27,12
541,4	22,8	4 075	43,76	5,460	27,13
542	22,9	4 072	43,79	5,464	27,15
543	22,9	4 066	43,85	5,472	27,19
543,2	22,9	4 066	43,85	5,472	27,19
544	23,0	4 061	43,91	5,479	27,22
545	23,0	4 056	43,96	5,486	27,25
y más»					

REGLAMENTO (CE) Nº 2719/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999

que modifica el Reglamento (CE) nº 1431/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 22 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios para la carne de aves de corral y otros productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2198/95 del la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/97 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 774/94.
- (2) Con objeto de garantizar un control más eficaz de las importaciones procedentes de determinados países, es

oportuno exigir un contrato de suministro en el momento de presentación de la solicitud de certificado.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1431/94, tras el primer apartado, se insertará el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Las solicitudes de certificado deberán ir acompañadas de un contrato de suministro en el que se especifique que los productos a base de aves de corral se encuentran disponibles para su entrega en la Unión Europea durante el período del contingente, procedentes del lugar de origen previsto y en las cantidades solicitadas.

El presente apartado se aplicará exclusivamente a los productos de los números de grupo 1, 2 y 4, y el período del contingente será el establecido según el artículo 5.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 8.4.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 221 de 19.9.1995, p. 4.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 2720/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

(1) Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2544/1999 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

(2) Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

⁽⁵⁾ DO L 307 de 2.12.1999, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1999, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	15,65	8,69
1701 11 90 ⁽¹⁾	15,65	14,99
1701 12 10 ⁽¹⁾	15,65	8,46
1701 12 90 ⁽¹⁾	15,65	14,47
1701 91 00 ⁽²⁾	16,27	19,02
1701 99 10 ⁽²⁾	16,27	13,57
1701 99 90 ⁽²⁾	16,27	13,57
1702 90 99 ⁽³⁾	0,16	0,48

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2721/1999 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1999
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

(1) Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

(2) Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las

diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

(3) Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

(4) Considerando que el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo; que el Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente; que la aplicación de este da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 19,730 EUR/100 kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:

- 50,109 EUR/100 kg para España,
- 46,176 EUR/100 kg para Grecia,
- 86,570 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 9 de diciembre de 1999**

por la que se crea un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil

(1999/847/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las acciones llevadas a cabo por la Comunidad en este ámbito desde 1985 deben continuarse con vistas a fortalecer la cooperación entre los Estados miembros; la base de esta cooperación la constituyen las resoluciones adoptadas desde 1987 ⁽⁵⁾ y la Decisión 98/22/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, para la creación de un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil ⁽⁶⁾.
- (2) Las acciones emprendidas por la Comunidad para aplicar el programa contribuyen a la protección de las personas, el medio ambiente y los bienes en caso de catástrofe natural o tecnológica y a una mayor toma de conciencia de la interrelación existente entre las actividades humanas y la naturaleza, que permita en el futuro evitar muchas catástrofes, entre ellas las inundaciones.

(3) El programa comunitario de política y acción en relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible ⁽⁷⁾ presentado por la Comisión prevé que se incrementen las actividades de la Comunidad, en particular en el ámbito de las emergencias ambientales; este mismo programa aboga por que en estas actividades se tengan en cuenta la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

(4) El programa de acción comunitaria seguirá contribuyendo a desarrollar la cooperación en este ámbito de forma aún más eficaz; este programa debe basarse en gran medida en la experiencia ya adquirida en este ámbito.

(5) De conformidad con el principio de subsidiariedad, la cooperación comunitaria sostiene y complementa las políticas nacionales en materia de protección civil para aumentar su eficacia; el intercambio de experiencias y la asistencia mutua contribuirán a reducir las pérdidas de vidas humanas, las lesiones corporales y materiales y los perjuicios económicos y ambientales en toda la Comunidad, haciendo más palpables los objetivos de cohesión social y de solidaridad.

(6) Las regiones aisladas y ultraperiféricas de la Unión tienen unas características específicas por los condicionantes geográficos, orográficos, sociales y económicos que afectan y dificultan el acercamiento de ayuda y medios de intervención en casos de grandes peligros.

(7) El programa de acción comunitaria redundará en una mayor transparencia, consolidando y reforzando al mismo tiempo las distintas acciones en pos de los objetivos del Tratado.

⁽¹⁾ DO C 28 de 3.2.1999, p. 29.

⁽²⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 210.

⁽³⁾ DO C 169 de 16.6.1999, p. 14.

⁽⁴⁾ DO C 293 de 13.10.1999, p. 53.

⁽⁵⁾ DO C 176 de 4.7.1987, p. 1; DO C 44 de 23.2.1989, p. 3; DO C 315 de 14.12.1990, p. 1; DO C 313 de 10.11.1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 8 de 14.1.1998, p. 20.

⁽⁷⁾ DO C 138 de 17.5.1993, p. 5.

- (8) La acción destinada a prevenir riesgos y daños, así como a facilitar información y preparar a quienes en los Estados miembros son responsables de la protección civil o intervienen en ella, es importante y eleva el nivel de preparación para caso de accidente; también es importante emprender una acción comunitaria tendente a mejorar las técnicas y métodos de intervención y de asistencia ulterior inmediata tras una emergencia.
- (9) También es importante emprender una acción orientada a la población en general, para contribuir a que los ciudadanos europeos se autoprotejan con más eficacia.
- (10) La Red permanente de corresponsales nacionales de protección civil continuará desempeñando un papel activo para cuestiones relacionadas con la protección civil.
- (11) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (12) Las disposiciones de la presente Decisión sustituyen, a partir del 1 de enero de 2000, al programa de acción establecido mediante la Decisión 98/22/CE y que concluye el 31 de diciembre de 1999.
- (13) Con arreglo al punto 34 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, en la presente Decisión se incluye un importe financiero de referencia para toda la duración del programa, sin por ello menoscabar los poderes de la Autoridad Presupuestaria definidos en el Tratado.
- (14) El Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, otros poderes de acción que los establecidos en el artículo 308,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- En virtud de la presente Decisión se crea un programa de acción comunitaria (denominado en lo sucesivo «el programa») en el ámbito de la protección civil para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004.
- El programa tiene por objetivo sostener y complementar los esfuerzos de los Estados miembros a nivel nacional, regional y local en materia de protección de las personas, los bienes y, por ende, el medio ambiente, en caso de catástrofe natural o tecnológica, sin perjuicio de la división interna de competencias de los Estados miembros. Se pretende asimismo

facilitar la cooperación, el intercambio de experiencia y la asistencia mutua entre los Estados miembros en este ámbito.

- El programa excluye cualquier medida destinada a armonizar las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros o la organización del estado de preparación nacional de los Estados miembros.

Artículo 2

- La Comisión ejecutará las acciones objeto del programa.
- Para ejecutar el programa se adoptará, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 4.
- El importe de referencia financiero para la ejecución del programa ascenderá a 7,5 millones de euros.

Los créditos anuales serán autorizados por la Autoridad Presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

- En el anexo figuran las acciones objeto del programa y las modalidades de financiación correspondientes a la aportación comunitaria.

Artículo 3

- El plan continuo de aplicación del programa incluirá las distintas acciones que vayan a realizarse.
- La selección de las acciones se basará principalmente en los criterios siguientes:
 - contribuir a la prevención de los riesgos y los daños a las personas, a los bienes, y, por ende, al medio ambiente, en caso de catástrofe natural o tecnológica;
 - contribuir a la mejora del nivel de preparación de los implicados en la protección civil en los Estados miembros, para aumentar su potencial de intervención en caso de emergencia;
 - contribuir a la detección y estudio de las causas de las catástrofes;
 - contribuir a la mejora de los medios y métodos de previsión, así como de las técnicas y métodos de intervención y de asistencia ulterior inmediata tras una emergencia;
 - contribuir a la información, educación y sensibilización de los ciudadanos, para que puedan autoprotegerse con más eficacia.
- Todas las acciones se realizarán en estrecha colaboración con los Estados miembros.
- Cuando proceda, las acciones del presente programa deberán orientarse a contribuir:
 - a la integración de los objetivos de protección civil en otras políticas y actuaciones comunitarias y de los Estados miembros, incluyendo en particular la evaluación del riesgo a la hora de determinar el impacto de determinadas instalaciones y actividades,
 - y a la coherencia del presente programa con otras acciones comunitarias.

⁽¹⁾ DO C 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

5. Todas las acciones tendrán en cuenta los resultados de la investigación comunitaria y nacional en los ámbitos pertinentes.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 5

La Comisión evaluará la aplicación del programa mediado el período previsto y antes de que concluya, y presentará

informes al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 30 de septiembre de 2002 y del 31 de marzo de 2004.

Artículo 6

La presente Decisión surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

O. HEINONEN

ANEXO

Acción ⁽¹⁾	Disposiciones financieras
<p>A. Grandes proyectos de interés general</p> <p>Grandes proyectos de interés general, para todos los Estados miembros o para varios de ellos, que incorporen un proceso que permita mejorar las competencias en materia de protección civil para hacer frente a las catástrofes en determinados aspectos significativos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> — prevención, — preparación, — intervención, — asistencia ulterior inmediata, — detección y estudio de las causas de las catástrofes (análisis de riesgos y vulnerabilidad), — análisis de las consecuencias socioeconómicas de las catástrofes, — mejora de los medios y métodos de prevención. 	<p>Aportación económica máxima de la Comunidad: 75 % de los costes totales de la acción.</p>
<p>B. Formación</p> <p>1. <i>Seminarios y cursos</i> ⁽²⁾</p> <p>Organización de seminarios o cursos de formación que reúnan a expertos de alto nivel, especialistas técnicos y técnicos de los Estados miembros para hacer posible, dentro de cada disciplina, el intercambio de experiencias mediante el debate concreto de sus métodos, técnicas y medios con vistas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aumentar su nivel de preparación, — crear unas condiciones favorables al establecimiento de una red humana que haga posible una cooperación operativa más eficaz entre los Estados miembros en caso de emergencia. <p>2. <i>Intercambio de expertos y técnicos</i></p> <p>Organización del envío de expertos a los servicios de emergencia u otros organismos pertinentes de otros Estados miembros para que puedan adquirir experiencia o evaluar las diferentes técnicas utilizadas, o estudiar los métodos empleados por otros servicios de emergencia u otros organismos pertinentes.</p> <p>Organización de intercambios de expertos, especialistas y técnicos de los Estados miembros, para que puedan asistir a cursos de formación de corta duración.</p> <p>3. <i>Ejercicios</i> ⁽²⁾</p> <p>A través de estos ejercicios se pretende comparar métodos, fomentar la cooperación entre los Estados miembros y consolidar los progresos alcanzados en la coordinación de los servicios nacionales de protección civil, con vistas, a mejorar, entre otras cosas, la efectividad y la rapidez de intervención en caso emergencia.</p>	<p>Aportación económica máxima de la Comunidad: 75 % del coste total de la acción, con un límite de 75 000 euros por acción.</p> <p>Un máximo del 75 % de los gastos de viaje y dietas de los expertos y 100 % de los costes de coordinación del sistema.</p> <p>Aportación económica máxima de la Comunidad: 50 % de los costes de los observadores participantes procedentes de otros Estados miembros y para la organización de los seminarios asociados, preparación del ejercicio e informe final, etc.</p>
<p>C. Otras acciones</p> <p>1. <i>Proyectos piloto</i> ⁽²⁾</p> <p>Proyectos encaminados a aumentar la capacidad y rapidez de respuesta en las fases iniciales de las crisis en las diferentes regiones de los Estados miembros. Con ellos se pretende, fundamentalmente, mejorar los medios, técnicas y procedimientos utilizados en las regiones aisladas y ultraperiféricas o en las islas. Su alcance y contenido deben ser tales que interesen a varios Estados miembros, o a todos ellos, y se pretende que tengan un máximo de difusión y demostración en la totalidad de la Unión para su ejecución.</p> <p>Se procurará sobre todo fomentar los proyectos multinacionales.</p>	<p>Aportación económica máxima de la Comunidad: 50 % del coste de cada proyecto piloto, con un límite de 200 000 euros por proyecto.</p>

Acción ⁽¹⁾	Disposiciones financieras
<p>2. <i>Actividades de apoyo</i> ⁽²⁾</p> <p>Actividades de apoyo tales como los trabajos preparatorios relacionados con nuevos ámbitos o actividades puntuales de seguimiento de otros proyectos, seminarios o ejercicios.</p> <p>3. <i>Conferencias y actos</i></p> <p>Conferencias y otros actos relacionados con la protección civil en los que participen varios Estados miembros.</p> <p>4. <i>Información</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — Actividades encaminadas a mejorar la información, la educación y la sensibilización de la población, para contribuir a que los ciudadanos se autoprotejan con más eficacia en cualquier lugar en que se encuentren dentro de la Comunidad, así como a la seguridad de los ciudadanos en la Comunidad. — Difusión de información, publicaciones y producción de materiales para exposiciones sobre la cooperación comunitaria en materia de protección civil. <p>5. <i>Otras actividades</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — Otras actividades orientadas a conseguir una mejor apreciación de los resultados de las actividades de protección civil, tales como estadísticas o análisis económicos. — Evaluación del programa. — Difusión de información sobre las acciones decididas, en las lenguas de los Estados miembros, a los que afecten dichas acciones. <p>D. Movilización de expertos</p> <p>Movilización de expertos para su intervención en caso de producirse una situación de emergencia, con el fin de reforzar el sistema establecido por las autoridades de un Estado miembro o un tercer país que se enfrenta a una catástrofe natural o tecnológica.</p>	<p>Aportación económica máxima de la Comunidad: 50 % del coste de cada actividad, con un límite de 30 000 euros por actividad.</p> <p>Aportación económica máxima de la Comunidad: 30 % del coste total de la organización, con un límite de 50 000 euros por actividad.</p> <p>Aportación económica de la Comunidad: 75 % de los costes totales de la actividad.</p> <p>Aportación económica de la Comunidad: 100 % de los costes.</p> <p>Aportación económica de la Comunidad: 100 % de los costes.</p> <p>Aportación económica de la Comunidad: 100 % de los costes de las misiones de los expertos.</p>

⁽¹⁾ Sólo podrán financiarse actividades que respondan a las prioridades definidas anualmente por el Comité de gestión.

Las actividades específicas que puedan acogerse a otros instrumentos comunitarios no serán financiadas en el marco del presente programa. Por lo que se refiere el epígrafe D, esto significa que las actividades que puedan acogerse, entre otros, al programa ECHO, no podrán ser financiadas en el marco del presente programa.

⁽²⁾ Sólo podrán financiarse actividades de interés para la totalidad de los Estados miembros o para un número significativo de ellos.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 13 de diciembre de 1999
relativa a la puesta en vigor total del acervo de Schengen en Grecia

(1999/848/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea,

Vista la Decisión del Comité ejecutivo, de 16 de septiembre de 1998, por la que se crea la Comisión permanente de aplicación de Schengen,

Vista la Decisión del Coreper, de 30 de junio de 1999, por la que se crea el Comité *ad hoc* «Grecia»,

Teniendo presentes las Decisiones del Comité ejecutivo de Schengen de 7 de octubre de 1997 (SCH/Com-ex (97) 29, 2ª rev.) y de 19 de diciembre de 1998 (SCH/Com-ex (98) 49, 3ª rev.),

- (1) Considerando que se han realizado visitas a fin de comprobar que se cumplen de manera satisfactoria los requisitos en materia de personal y equipamiento disponible, formación del personal de los órganos de control y vigilancia de fronteras, y coordinación entre los servicios implicados;
- (2) Considerando que se han cumplido las condiciones para permitir la supresión de los controles de las personas en las fronteras interiores con Grecia a partir del 1 de enero de 2000,

DECIDE:

Artículo 1

En el curso de un período que cubre del 1 de enero de 2000 al 26 de marzo de 2000 se suprimirán los controles de personas en las fronteras interiores entre Grecia y los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen. A partir del 1

de enero de 2000, la presente Decisión se aplicará al tráfico marítimo interior en los puertos.

Por lo que respecta a los controles en relación con los vuelos interiores tanto procedentes de Grecia como con destino a Grecia, se suprimirán de común acuerdo entre los Estados implicados a partir del 1 de enero de 2000, en los aeropuertos para los que dicha supresión sea posible desde el punto de vista técnico. En cualquier caso, los controles se suprimirán a más tardar el 26 de marzo de 2000. Los Estados miembros informarán al Consejo y a la Comisión antes del 1 de abril de 2000 acerca de las medidas que hayan adoptado para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 2

El Grupo de trabajo «Evaluación Schengen» examinará, durante el año 2000, la plena aplicación del acervo de Schengen en Grecia y procederá al estudio de las medidas que fueren necesarias.

Artículo 3

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
S. HASSI

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 1999

relativa a la concesión de una ayuda nacional por parte del Gobierno austríaco en favor de los pequeños productores en zonas desfavorecidas con arreglo a lo dispuesto en el anexo XV del Acta de adhesión de 1994

(1999/849/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 88,

Vista la solicitud presentada por el Gobierno de la República de Austria el 20 de octubre de 1999,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de adhesión de 1994 estipula en el apartado 1 de su artículo 151 que los actos que figuran en la lista del anexo XV se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho anexo; en la letra c) del apartado 2 de la sección «D. estructuras» del capítulo VII del anexo XV se establece que, no obstante lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo de 15 de julio de 1991 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, «la República de Austria, a reserva de la autorización de la Comisión, podrá seguir concediendo, hasta el 31 de diciembre de 2004, a favor de los pequeños productores que tenían derecho a la misma en 1993 en virtud de la legislación nacional, una ayuda nacional en la medida en que la indemnización compensatoria contemplada en los artículos 17 a 19 no sea suficiente para compensar las desventajas naturales permanentes; la ayuda globalmente acordada a dichos productores no podrá superar las cantidades concedidas en Austria en el año antes mencionado».
- (2) Basándose en dicha excepción, el Gobierno austríaco, tras la entrada en vigor del Tratado de adhesión, ha seguido concediendo una ayuda nacional adaptada teniendo en cuenta el régimen de ayudas comunitarias desde 1995 y prevista hasta el año 2004.
- (3) El Gobierno austríaco notificó el 26 de octubre de 1995 a la Comisión la «Ordenanza nacional especial relativa a la concesión de la indemnización compensatoria en las zonas desfavorecidas y de la ayuda nacional» para obtener la confirmación de la validez del método adoptado por las Autoridades austríacas para la concesión de la ayuda nacional entre 1995 y 1998 y su mantenimiento hasta el año 2004.
- (4) La Comisión, en su Decisión relativa a la ayuda nacional de 20 de diciembre de 1995 [C(95) 3368], limitó la concesión de la ayuda nacional a las explotaciones cuyo

tamaño expresado en hectáreas de superficie agrícola útil no superase el tamaño medio del conjunto de las explotaciones agrícolas austríacas a tiempo completo, por una parte, y a tiempo parcial, por otra, no podía en ningún caso superar las 25 hectáreas; además la validez de dicha Decisión se limitaba hasta el 31 de diciembre de 1999.

- (5) Esta Decisión limita la aplicación de la excepción prevista en el anexo XV, al excluir de la compensación nacional alrededor de 2 500 explotaciones que tenían una superficie superior a la superficie media de 23 hectáreas para los beneficiarios a tiempo completo y de 6 hectáreas para los beneficiarios a tiempo parcial de un total de alrededor de 124 000 explotaciones beneficiarias de las ayudas.
- (6) El establecimiento por la Comisión de un límite para la concesión de las ayudas al basarse en la definición de pequeño productor no permite compensar a partir de 1995 a todos los pequeños productores derechohabientes en 1993 según la legislación austríaca con arreglo a la cual se ha establecido la excepción.
- (7) El importe de la ayuda nacional excluida por la decisión de la Comisión representa una cantidad inferior a 1 millón de euros y corresponde al 0,5 % del total de las ayudas nacionales austríacas a las explotaciones.
- (8) La ayuda a tanto alzado concedida a las explotaciones desde 1995 y prevista hasta el año 2004 no excede del importe de las ayudas acordadas en Austria en 1993.
- (9) La ayuda en cuestión no puede falsear la competencia en el interior de la Comunidad.
- (10) Debido a la mencionada excepción para Austria, todos los beneficiarios del régimen de ayuda nacional que ejercen su actividad en explotaciones situadas en particular en zonas de montaña o en regiones próximas a la frontera oriental de Austria esperaban que la compensación global percibida en 1993 no fuera reducida, ni suprimida hasta el año 2004.
- (11) Existen en dichas condiciones circunstancias excepcionales que permiten considerar compatible la intervención prevista por el Gobierno austríaco con el mercado común, en las condiciones previstas por la presente Decisión,

⁽¹⁾ Sustituido por el Reglamento (CE) nº 950/97 (DO L 142 de 2.6.1997, p. 1). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/98 (DO L 291 de 30.10.1998, p. 10).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera compatible con el mercado común hasta el 31 de diciembre del año 2004 el régimen de mantenimiento de las ayudas descrito en la «Ordenanza nacional especial relativa a la concesión de la indemnización compensatoria en las zonas desfavorecidas y de la ayuda nacional» tal y como se remitió a la Comisión el 26 de octubre de 1995, que establece que, si los cálculos de la indemnización compensatoria concedida a una explotación a partir de 1995 tienen como resultado una ayuda de un importe inferior al obtenido por dicha explotación en 1993 en el marco de dicho régimen, la diferencia será abonada en forma de ayuda nacional.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ
